



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Doble Grado en Derecho y Administración
y Dirección de Empresas

**Derecho a un Proceso sin
Dilaciones Indebidas.
Análisis jurisprudencial.**

Presentado por:

Paula de la Rosa Antuña

Tutelado por:

Yolanda Palomo Herrero

Valladolid, 29 de Septiembre de 2020

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Las dilaciones indebidas suponen la alteración de los tiempos previstos para el desarrollo de un proceso, e implican que la justicia pierda inmediatez.

Las dilaciones indebidas aparecen cuando el proceso se dilata en el tiempo, sin que en el transcurso de estas se clarifique ningún hecho, y sin que dichos retrasos sean de utilidad alguna, para ninguna de las partes.

En ocasiones es inevitable que se den estas dilaciones, por ello, en el proceso penal se utiliza la atenuante penal de dilaciones indebidas como medio paliativo. Esta atenuante reduce parte de la condena impuesta, a cuenta de la pena ya pagada por la excesiva duración del proceso.

Las dilaciones indebidas pueden suponer un daño innecesario para el acusado, quien ve cómo el proceso se retrasa sin motivo alguno. Sin embargo, las dilaciones indebidas también se traducen en indefensión para las víctimas, quienes también tendrán derecho a solicitar una indemnización al Estado por la excesiva duración del proceso.

Por ello, es objeto de estudio de este trabajo la evolución del pensamiento jurídico al respecto de las dilaciones indebidas en el derecho español, así como contrastar cómo aborda este asunto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Palabras clave

Dilaciones, dilaciones indebidas, proceso, procedimiento, atenuante analógica, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, plazo razonable, jurisprudencia.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to study the right to due process without undue delay. Undue delays mean that the time allowed for a trial is altered, and this means that justice loses its immediacy.

Undue delays appear when the process is delayed in time, without any facts being clarified during the process, and without such delays being of any use to any of the parties.

Sometimes it is inevitable that these delays occur, which is why the criminal proceedings use the criminal mitigation of undue delay as a palliative measure. This mitigation reduces part of the sentence imposed, on account of the penalty already paid for the excessive length of the proceedings.

Undue delay can cause unnecessary harm to the defendant, who sees the proceedings delayed for no reason. However, undue delay also means that the victims are defenceless and will also be entitled to claim compensation from the State for the excessive length of the proceedings.

For this reason, this paper studies the evolution of legal thinking regarding undue delays in Spanish law, as well as contrasting how the European Court of Human Rights deals with this issue.

Key words

Delays, undue delay, process, procedure, analogical mitigation, European Court of Human Rights, reasonable time, case law.

ÍNDICE

<i>INTRODUCCIÓN</i>	5
<i>1. CONCEPTO DE DILACIONES INDEBIDAS</i>	8
1.1. Apreciación de las Dilaciones Indebidas	15
<i>2. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS COMO CONTENIDO DE LA ATENUACIÓN EN EL PROCESO PENAL</i>	20
2.1. Acuerdo de 2 de octubre de 1992.	23
2.2. El Acuerdo de 29 de abril de 1997	26
2.3. Acuerdo de 21 de mayo de 1999	27
<i>3. ESTUDIO DE LA ATENUANTE ANALÓGICA</i>	29
4.1. Criterios para la aplicación de la atenuante analógica como muy cualificada o simple	34
<i>4. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS A CERCA DE LA NECESIDAD DE QUE LAS CAUSAS SEAN OÍDAS EN UN PLAZO RAZONABLE</i>	39
<i>5. REPARACIÓN DEL PERJUICIO</i>	43
5.1. La reparación mediante la correspondiente indemnización	45
<i>6. PROTECCIÓN PROCESAL DEL DERECHO</i>	50
6.1. Consideraciones sobre los presupuestos formales para plantear las dilaciones indebidas ante el Tribunal Constitucional	52
6.2. Naturaleza jurídica de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal	53
<i>CONCLUSIONES</i>	54
<i>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</i>	57

INTRODUCCIÓN

El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas aparece como una simple referencia dentro del contenido global del artículo 24.2 de la Constitución Española de 1978.

Hemos de tener en cuenta, antes de comenzar, que nos encontramos ante un derecho de contenido mas difuso e indefinido que el de otros derechos fundamentales.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas fue creado por el constituyente español inspirándose en dos textos de carácter internacional. Uno de los textos fue el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, el cual destacó, de manera innovadora, el derecho de una persona a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.

El otro texto utilizado fue el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, concretamente fue el artículo 6.1 que señala que *“toda persona tiene derecho a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable”*¹.

Aunque las dilaciones indebidas están presentes en todos los procesos, *“de manera rotunda se dice que, en el orden penal, “la tardanza excesiva o irrazonable en la finalización de los procesos puede tener sobre el afectado unas consecuencias especialmente perjudiciales” de modo que en materia penal la dimensión temporal del proceso tiene mayor incidencia que en otros órdenes jurisdiccionales, pues están en entredicho valores o derechos que reclaman tratamientos preferentes”*.²

El plazo razonable objeto de estudio fue analizado por primera vez por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a causa del caso Neumeister que analizaremos posteriormente; centrado fundamentalmente en el ámbito penal.

¹ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

² DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, JULIO. *La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su repercusión en el ámbito penal*, Revista del Poder Judicial, Madrid, 2008, pág. 2

El derecho a un proceso dentro del plazo razonable es considerado como un concepto jurídico indeterminado. Como veremos mas adelante, “*el Tribunal ha de tener en cuenta la complejidad del asunto, el comportamiento de los litigantes y el de las autoridades judiciales*”³, son criterios que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha impuesto como requisitos primordiales a la hora de analizar este derecho.

Esto significa que para que el derecho objeto de estudio pueda prosperar, se han de cumplir estas condiciones del grado de complejidad en el asunto, cuál es el comportamiento de los litigantes y cuál es el de las autoridades judiciales.

En primer lugar, el hecho de que el asunto que se esté analizando sea excesivamente complejo supondrá que su estudio precise un tratamiento mas dilatado en el tiempo y, por ello, quedará suficientemente justificada la posible dilación.

En segundo lugar, se ha de prestar especial atención a si es la conducta del recurrente la que está entorpeciendo el normal desarrollo del proceso, es decir, que éste provoque injustificadas o improcedentes suspensiones.

Por ultimo, se hace referencia a que la dilación esté causada por la mera inactividad judicial sin que medie causa de justificación alguna. Especifica además que la sobrecarga de trabajo del órgano jurisdiccional no será en ningún caso aceptada como causa de exención de responsabilidad.

Es importante distinguir si vamos a tratar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como un derecho autónomo dotado de perfiles diferenciados, o si, por el contrario, lo vamos a enfocar dentro del contenido global del derecho a la tutela judicial efectiva.

Observando la evolución de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional apreciamos que en un primer momento estos dos aspectos no estaban completamente distinguidos, es decir, se concebían como un único concepto. Así lo vemos en la STC 24/1981, de 14 de Julio.

³ MEDICI, Alejandro. “*Derechos en Acción*”, Editor Pablo Octavio Cabral, 2017, pág. 102.

“Este derecho a la jurisdicción reconocido en el párrafo número 1 del mencionado artículo 24 no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El ámbito temporal en que se mueve el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales lo viene a consagrar el párrafo número 2 del mismo artículo 24 de la Constitución al hablar de «un proceso público sin dilaciones indebidas» (...).”⁴

Observamos que el hecho de que el proceso se deba resolver dentro de los plazos que la ley establece, se entiende englobado dentro del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por el contrario, observamos que en la STC 26/1983 de 13 de abril, la posición anterior se ve notablemente modificada a la hora de comprender el significado de ambos conceptos:

“El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales, el derecho a obtener un fallo de éstos y, como precisa la sentencia número 32/1982 de este Tribunal (RTC 1982\32), también el derecho «a que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido». Esta complejidad, que impide incluir la definición constitucional del artículo 24.1 en cualquiera de los términos de una clasificación dicotómica que, como la que distingue entre derechos de libertad y derechos de prestación, sólo ofrece cabida para derechos de contenido simple, no hace, sin embargo, de este derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales un concepto genérico dentro del cual haya de entenderse insertos derechos que son objeto de otros preceptos constitucionales distintos, como es, por ejemplo, el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, que la Constitución garantiza en el apartado 2 de este mismo artículo 24. Desde el punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva; jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones.”⁵

⁴ STC 24/1981, de 14 de julio (RTC 1981/24) ECLI:ES:TC:1981:24 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁵ STC 26/1983, de 13 de abril (RTC 1983/26) ECLI:ES:TC:1983:26 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

En la anteriormente mencionada sentencia (STC 26/1983 de 13 de abril), también emitida por el Tribunal Constitucional dos años después, observamos el cambio en la concepción de estos dos conceptos. El Tribunal Constitucional distingue entre dos nociones; en primer lugar, habla de las dilaciones indebidas entendidas de manera conceptual, es decir, asemejando este término a la justicia tardíamente concedida. Por el contrario, distingue otro concepto; el de la aplicación de medidas ineficaces que no aseguran la ejecución, en este caso el Tribunal entiende que no se puede hablar dilaciones indebidas, sino de falta de tutela judicial efectiva.

Dicha posición, que supone un giro en el entendimiento que se venía analizando del precepto, fue mantenida posteriormente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que podemos apreciar en el auto del Tribunal Constitucional 298/1984, de 16 de Mayo.

Esto nos lleva a entender que el artículo 24 de la Constitución Española realiza una distinción entre el derecho a la jurisdicción en el primer párrafo, y las garantías al derecho debido en el segundo apartado.⁶

1. CONCEPTO DE DILACIONES INDEBIDAS

El término “*dilación*” aparece en el diccionario definido como: *la retardación o detención de una cosa por algún tiempo.*

El propio Tribunal Constitucional lo define del siguiente modo en la STC 43/1985 de 22 de marzo.

“(…) b) que cualquiera que sea la tesis que se mantenga en punto al concepto de «derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», y hay que entender por tal el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción (...).”⁷

⁶ FERNÁNDEZ-VIAGÁS BARTOLOMÉ, Plácido. *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Editorial Civitas SA, Madrid, 1984, pág. 26.

⁷ STC 43/1985, de 22 de marzo (RTC 1985/43) ECLI:ES:TC:1985:43 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

Definición que posteriormente matiza en la Sentencia 133/1988 de 4 de Julio dictada por el Tribunal Supremo:

*“Por «proceso sin dilaciones indebidas» hay que entender con la STC 43/1985, de 22 de marzo, el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. El mero incumplimiento de los plazos procesales no es constitutivo por si mismo de violación de este derecho fundamental, pues el art. 24.2 de la Constitución no ha constitucionalizado el derecho al respeto de esos plazos (STC 5/1985, de 23 de enero), por lo que no toda dilación o retraso en el proceso puede identificarse con tal violación constitucional, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas por este Tribunal como un supuesto extremo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la Administración de Justicia (Auto de 17 de julio de 1985). La razonabilidad de la duración del proceso debe tener en cuenta la especificidad del caso concreto y ponerse en relación con la correspondiente decisión que se pretende del órgano judicial y respecto a la cual se predica el excesivo retraso constitutivo de una dilación indebida”.*⁸

Cabe preguntarnos, llegados a este punto, si el problema raíz de las dilaciones indebidas puede provenir de que la propia legislación procesal no establezca límites concretos de duración de las causas. Parece evidente que el mero hecho de asignar plazos de resolución supondría el esclarecimiento de esta materia.

El motivo de que no estén previamente establecidos estos plazos radica en razones históricas.

“La consolidación histórica del proceso implicó la aceptación del transcurso del tiempo como medio para la resolución de conflictos. La superación de la venganza privada y los mecanismos de compensación, así como la sumisión de la ciudadanía al monopolio de la fuerza estatal encontraba en la garantía procesal un

⁸ STS de 4 de julio de 1988 (RJ: 1988/6114) ECLI:ES:TS:1988:6114 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

adecuado instrumento de realización de la justicia, mediante la serenidad que proporciona el estudio minucioso, en ocasiones por tanto lento, de los asuntos.”⁹

Este pensamiento que acabamos de citar era la concepción que se tenía de los plazos procesales antiguamente, con el paso del tiempo esta idea se ha ido desarrollando.

A la hora de profundizar en esta reflexión observamos que lo que principalmente se busca preservar es la autonomía del poder judicial, la plena libertad en la resolución de asuntos.

No obstante, trasladando esta reflexión a los tiempos actuales, podemos concluir que la asignación de plazos no alteraría en absoluto esta autonomía plena del poder judicial. Únicamente se entendería como la calificación del proceso como tardío, como consecuencia del incumplimiento de los plazos, pero la autonomía en la libertad de decisión de los jueces quedaría intacta.

Es por ello por lo que nos atrevemos a aventurar que quizá el problema por el cual no se fijan unos plazos procesales para la resolución de conflictos radique en los poderes públicos con carácter general, quienes a simple vista pueden aparecer poco interesados en ello.

De establecerse unos plazos procesales propiamente marcados, el Estado se vería obligado a interponer las correspondientes acciones de responsabilidad. Dichas acciones, aunque se dirigiesen de manera directa a los jueces y magistrados que hubieren incurrido en el incumplimiento, supondrían una quiebra presupuestaria para el Estado a la que no podría hacer frente.

Esto supondría debilitar, aún mas, la solidez de nuestro sistema judicial y esto es algo que el Estado español no puede permitirse.

⁹ FERNÁNDEZ-VIAGÁS BARTOLOMÉ, Plácido. *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, op. cit., pág. 33.

Si bien es cierto que de forma paulatina se trata de introducir regulaciones a los plazos procesales, este ha sido uno de los principales objetivos de la reforma procesal de los últimos años.

Podemos observarlo, por ejemplo, en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en su artículo 5.

“La tramitación de las causas a que se refieren los artículos anteriores tendrá carácter urgente y preferente, y su duración, desde la iniciación del procedimiento hasta la sentencia, no podrá exceder de sesenta días en las del artículo segundo ni de cuarenta y cinco en las del artículo tercero.”¹⁰

Otro ejemplo es el artículo 56.5 del Estatuto de los Trabajadores.

“Cuando la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de noventa días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda, el empresario podrá reclamar del Estado el abono de la percepción económica a la que se refiere el apartado 2, correspondiente al tiempo que exceda de dichos noventa días hábiles. En los casos de despido en que, con arreglo a este apartado, sean por cuenta del Estado.”¹¹

Estos artículos muestran mejoras simbólicas en el objetivo de acortar los procedimientos. No obstante, suponen un gran avance en su estudio.

Como podemos observar, introducen el concepto de responsabilidad del Estado para los casos en que la sentencia de despido exceda de los sesenta días después de la fecha de interposición de la demanda.

Otro matiz que hemos de extraer de estos preceptos es que parece que se hace aquí efectiva la garantía constitucional recogida en el artículo 121 de la Constitución; “*Los daños*

¹⁰ Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Artículo 5. Publicado en BOE núm. 3, de 3 de enero de 1979.

¹¹ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Artículo 56.5. Publicado en BOE núm. 255, de 24/10/2015.

*causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley”.*¹²

No cabe duda de que las garantías procesales llegan a su culmen cuando analizamos de forma conjunta estos dos preceptos, pues no solo se está garantizando una indemnización por el tiempo transcurrido, sino que existe una compensación económica por los daños causados al trabajador.

Llegados a este punto cabe preguntarnos, ¿por qué en esta materia sí se ha logrado establecer una garantía tan efectiva, y esto no se ha logrado extender al resto de los procedimientos?

El motivo es el siguiente: las razones sociales y económicas.

*“La presión sindical y la constatación del problema económico que supone para la población asalariada el hecho sociológico del despido y sus efectos sobre la inversión empresarial y riqueza del país, las que han determinado que los costes de duración del procedimiento no se hayan querido dejar a cargo de las fuerzas productivas, siendo asumidas por el Estado.”*¹³

Por tanto, concluimos que en algunos aspectos de la legislación se establecen tiempos máximos de resolución que sirven de base para la apreciación de la tardanza. Estos tiempos suponen la facilidad para apreciar las correspondientes dilaciones que estamos analizando, pues se entenderá que se ha incurrido en dilación en el momento en que se sobrepase el límite legal establecido.

Desde la perspectiva conceptual se podría entender la dilación como un retraso procesal.

Sin embargo, este argumento no es considerado válido por el Tribunal Constitucional.

¹² Constitución Española, artículo 121. Publicado en BOE núm. 311, de 29/12/1978.

¹³ FERNÁNDEZ-VIAGÁS BARTOLOMÉ, Plácido. *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, op. cit., pág. 42.

Si prestamos atención a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de Julio, número 142/2012, observaremos como no siempre los retrasos procesales van a ser entendidos como una dilación indebida.

“En este caso, la lectura de las resoluciones impugnadas permiten descartar la vulneración aducida, toda vez que, entre otros argumentos, han rechazado la aplicación de la atenuante solicitada con fundamento en que de los casi cinco años en que tardó la causa en llegar a juicio, tres de ellos fueron debidos al ignorado paradero de la otra persona imputada, lo que provocó el sobreseimiento provisional de las actuaciones, no siendo por tanto imputable la paralización de la causa, que era necesaria para no romper su continencia y que ambos coimputados fueran juzgados en un mismo proceso, al órgano judicial.”¹⁴

Observamos cómo el hecho que el proceso se retrase a causa de que la otra persona imputada se encontrase en paradero desconocido no supone que se entienda como una dilación indebida.

También lo observamos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1989:

“(…) no toda infracción de naturaleza procesal o procedimental adquiere relieve constitucional, sino únicamente en el supuesto de que hayan redundado en la efectiva infracción de las garantías procesales constitucionalmente previstas, causando indefensión o privando de otra manera al afectado de tales garantías.”¹⁵

Además, no podemos englobar a todos los preceptos bajo la protección constitucional.

La efectividad en la lesión a la que hace referencia la citada STS 58/1989, de 16 de marzo, se ha de entender como una lesión manifiesta y relevante.

Si bien es cierto que el incumplimiento de los plazos reviste un carácter meramente indiciario en la apreciación de la infracción, tal y como cita el Tribunal Constitucional en la STC 5/1985, de 23 de enero.

¹⁴ STC de 2 de julio, núm. 142/2012 (RTC 2012/142) ECLI:ES:TC:2012:142

¹⁵ STS de 16 de marzo de 1989 (RJ: 1989/1872) ECLI: ES:TS: 1989:1872 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

“(…) El artículo 24.2 no ha constitucionalizado el derecho a los plazos; ha constitucionalizado, configurando como un derecho fundamental, con todo lo que esto significa, el derecho de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable. La extensión de la regla constitucional a los procesos de otro contenido podrá -y así es- afirmar el derecho a un proceso en tiempo razonable, pero no a que el derecho a que los plazos se cumplan y a que las secuencias del proceso se ajusten a las dimensiones temporales definidas en las normas procesales, se haya elevado a la categoría constitucional de un derecho fundamental. Este concepto (el de proceso sin dilaciones indebidas o en un tiempo razonable) es un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico”.¹⁶

Podemos matizar esta aclaración acudiendo a la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1983, de 14 de marzo, en el fundamento jurídico 3º:

“no toda irregularidad formal de la resolución puede intentar reconducirse al terreno de su inconstitucionalidad por la vía del recurso de amparo, sino aquellas que tengan trascendencia en relación con la observancia de los principios que se encuentran en la base del precepto constitucional”.¹⁷

Concluye así el Tribunal Constitucional que la superación de los plazos procesales no basta para considerar la dilación como indebida.

En la STC 37/1982, de 16 de junio, el Tribunal Constitucional hace referencia en el Fundamento de Derecho 6º a la *“necesidad de trascendencia suficiente para afectar al derecho de la tutela jurisdiccional”*.¹⁸

Una vez apreciadas las matizaciones que realiza el Tribunal Constitucional al respecto de esta materia, parece que el factor subjetivo va a cobrar una importancia significativa en la delimitación de este concepto.

¹⁶ STC 5/1985, de 23 de enero (RTC 1985/5) ECLI:ES:TC:1985:5 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

¹⁷ STC 18/1983, de 14 de marzo (RTC 1983/18) ECLI:ES:TC:1983:18 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

¹⁸ STC 37/1982, de 16 de junio (RTC 1982/37) ECLI:ES:TC:1982:37 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

Como veremos próximamente, el Tribunal Constitucional va a apoyarse en múltiples ocasiones en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos a la hora de ofrecer una definición lo más detallada posible del concepto de dilaciones indebidas.

Una de las nociones que ha incorporado directamente de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como complemento al aspecto temporal, es el término “*reasonable*” lo cual otorga una libertad al juzgador al margen del ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que este criterio de razonabilidad otorga al proceso cierta arbitrariedad, pues es un criterio meramente valorativo.

Por tanto, decimos que el Tribunal Constitucional no determina exactamente los límites de ambos conceptos (temporalidad y razonabilidad) pues son conceptos que no admiten una cuantificación o cualificación rigurosa, si bien es cierto que ambos criterios han de ser específicamente valorados en el momento preciso de aplicación.

Para sortear la posible arbitrariedad que puedan ofrecer, se habrá de justificar de manera concreta y específica su respectiva aplicación.

Apreciamos esto en la STS 73/1992, de 13 de mayo donde señala que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas “*incorpora en su enunciado un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto ha de ser alcanzado mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes en su enunciado genérico*”.¹⁹

1.1. Apreciación de las Dilaciones Indebidas

Si observamos la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, apreciamos que este asunto preocupa también profundamente a los jueces y tribunales estadounidenses.

¹⁹ STS de 13 de mayo de 1992 (RJ: 1992/3550) ECLI:ES:TS:1992:3550 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

Ellos concluyen de manera tajante que, además de los criterios de temporalidad y razonabilidad, la apreciación de las dilaciones indebidas debe tomar como base la complejidad del asunto que se está tratando.

*“The right to a speedy trial is generically different from any of the other rights enshrined in the Constitution for the protection of the accused”: it not only serves the individual’s liberty interest but also society’s independent interest in minimizing the deleterious effects of undue pretrial delay, including lengthy exposure to jail and the economic costs of incarceration.”*²⁰

En castellano: “El derecho a un juicio rápido es genéricamente diferente de cualquiera de los demás derechos consagrados en la Constitución para la protección del acusado”: no sólo sirve al interés de la libertad del individuo sino también al interés independiente de la sociedad de reducir al mínimo los efectos perjudiciales de la dilación indebida previa al juicio, incluida la exposición prolongada a la cárcel y los costos económicos del encarcelamiento.”

*“Perhaps most importantly, the right to a speedy trial is a vaguer concept than other procedural rights” and it is “impossible to determine with precision when the right has been denied.”*²¹

En castellano: “Tal vez lo más importante es que el derecho a un juicio rápido es un concepto más vago que otros derechos procesales” y es “imposible determinar con precisión cuándo se ha negado el derecho”.

Como hemos venido analizando, el intento por definir esta materia por parte del Tribunal Constitucional no ha resultado en absoluto sencillo.

Llegamos así hasta una de las principales sentencias por su contenido doctrinal en materia de dilaciones, que busca fijar el contenido de este derecho de la forma más exacta posible.

Estamos hablando de la STC 5/1985, de 23 de enero, en su fundamento jurídico 5º.

²⁰ BRANON TRICE, SANDICK H.: *Court holds right to speedy trial attaches at first indictment or arrest, finds WDNV violation for third time in two years*, 2019, pág. 1.

²¹ BRANON TRICE, SANDICK H.: *Court holds right to speedy trial attaches at first indictment or arrest, finds WDNV violation for third time in two years*, op. cit. pág. 1.

“Lo primero es analizar si nuestra Constitución ha introducido una definición de mayor rigor que la del texto europeo (art. 6.1), y en esta línea de análisis, los mismos precedentes jurisprudenciales a los que nos referimos antes (las sentencias del TC de 14 de julio de 1981, 13 de abril de 1983 y 14 de marzo de 1984) nos llevan a la idea de que el concepto del artículo 24.2 (dilaciones indebidas) no se identifica con la sola retardación o detención, medida acudiendo a los plazos que para la realización de actos del proceso, o para el conjunto de los que integran una instancia, puedan estar establecidos en las reglas que organizan el proceso. Por dilación indebida no se está diciendo cosa distinta de lo que dice el artículo 6.1 de la Convención Europea y de lo que desde la afirmación de este precepto ha señalado el TEDH.”²²

Tal y como podemos observar de la lectura de este fragmento, el Tribunal Constitucional parece concluir la noción del concepto de dilaciones indebidas haciendo una clara remisión al artículo 6.1 de la Convención Europea y de lo que desde la afirmación de este precepto ha señalado en Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Esta clara remisión que realiza el Tribunal Constitucional al Convenio Europeo de Derechos Humanos le sirve para superar el concepto meramente procesalista que se evidencia en el artículo 24.2 de la Constitución española.

En múltiples ocasiones hemos podido comprobar que el Tribunal Constitucional se ha preocupado enormemente por no haber dotado desde un primer momento de protección constitucional a las normas de derecho procesal.

Es por ello, que el mero hecho de vulnerar los plazos procesales no es comprendido por el Tribunal Constitucional como la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

La Sentencia STC 5/1985, de 23 de enero, continúa aclarando esto en su fundamento jurídico 5º:

“El artículo 24.2 no ha constitucionalizado el derecho a los plazos; ha constitucionalizado, configurando como un derecho fundamental, con todo lo que esto significa, el derecho de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable. La extensión de la regla constitucional a los procesos de otro contenido podrá -y así es- afirmar el derecho a un proceso en tiempo razonable, pero no a que el derecho a que los plazos se cumplan y a que las secuencias del proceso se ajusten a las dimensiones temporales

²² STC 5/1985, de 23 de enero (RTC 1985/5) ECLI:ES:TC:1985:5 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

definidas en las normas procesales, se haya elevado a la categoría constitucional de un derecho fundamental. Este concepto (el de proceso sin dilaciones indebidas o en un tiempo razonable) es un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico (...).²³

No obstante, nos vamos a servir de la claridad que emplea el Tribunal Constitucional en la STC 223/1988, de 24 de noviembre, para esclarecer esta mezcla de nociones:

“2. El art. 24.2 de la Constitución, empleando la expresión utilizada por el art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 (RCL 1977\893 y ApNDL 3630), reconoce el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, que es similar, según se haya declarado en la STC 5/1985, de 23 de enero, al que consagra bajo la fórmula de «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable», el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Políticas aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por España en Instrumento publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979. El valor interpretativo de estos tratados y acuerdos viene expresamente sancionado en el art. 10.2 de nuestra Constitución, habiendo sido igualmente reconocido por nuestra doctrina constitucional, de manera reiterada y constante, el valor que a estos efectos tiene la jurisprudencia pronunciada por el TEDH. Conforme a ello procede resolver en caso aquí debatido de acuerdo con las líneas maestras del concepto y contenido de la expresión «plazo razonable» -equivalente, según se deja dicho, a la de «sin dilaciones indebidas»- que ha diseñado dicho Tribunal Europeo a través de un progresivo proceso de profundización que se inicia, entre otras, con las Sentencias Wembhif, de 27 de junio de 1968; Neumeister, de la misma fecha; Ringeisen, de 6 de julio de 1971, y König, de 28 de julio de 1978, se continúa con las dictadas en el caso Buchholz, de 6 de mayo de 1981, y en el caso Foti y otros, de 10 de diciembre de 1982, y se culmina con la Zimmermann y Steiner, de 13 de julio de 1983, las cuales forman un conjunto doctrinal que ha sido ya asumido por este Tribunal en Sentencias de las que merecen destacarse la 36/1984, de 14 de marzo, y 5/1985, de 23 de enero.

3. Siguiendo dicha doctrina, debe aquí reiterarse que la frase «sin dilaciones indebidas» empleada por el art. 24.2 de la Constitución expresa en concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que

²³ STC 5/1985, de 23 de enero (RTC 1985/5) ECLI:ES:TC:1985:5 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

sean congruentes con su enunciado genérico e identificar, como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades. De acuerdo con esta doctrina, la solución del supuesto debatido depende del resultado que se obtenga de la aplicación de estos criterios a las circunstancias en él concurrentes.”²⁴

Concluimos, por tanto, que, a los anteriormente desarrollados conceptos de temporalidad y razonabilidad, el Tribunal Constitucional se apoya en las nociones de las circunstancias específicas del caso concreto, la congruencia de los criterios objetivos que se le apliquen, la complejidad del litigio, el interés que en aquel arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades.

Tal y como hemos venido observado en el farragoso trabajo de buscar una definición para el término dilaciones indebidas, concluimos que el Tribunal Constitucional tras muchos intentos ha optado por apoyarse en la definición aportada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Esta influencia europea se tradujo como una apertura hacia la libertad entre los juristas que, una vez terminada la Dictadura Franquista, trataban de asimilar la adaptación del ordenamiento jurídico a los tiempos de Democracia, inspirados en la más evolucionada Europa Occidental.

En una sentencia más actual vamos a apreciar cómo, a día de hoy, se aprecian las dilaciones indebidas y cómo se regulan.

La Audiencia Provincial de Madrid, en la sentencia número 54/2016, de 12 de enero, aprecia que han concurrido dilaciones indebidas en el proceso en que se juzgaba al acusado por un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas.

Como sabemos, la pena por este tipo de delitos oscila entre los dos y los cuatro años de prisión, o bien una pena de multa de entre doce y 24 meses; no obstante, como vamos a observar a continuación, el hecho de que el proceso se hubiere paralizado durante

²⁴ STC 223/1988, de 24 de noviembre (RTC 1988/223) ECLI:ES:TC:1988:223 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

tres años por causas ajenas al acusado, va a suponer una importante reducción en la condena impuesta.

“Para abordar la cuestión constitucional planteada hay que partir de un análisis de las líneas fundamentales de nuestra jurisprudencia sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) [RCL 1978\2836]). En primer lugar, es preciso reconocer, en el marco de nuestro ordenamiento constitucional, el carácter autónomo del mismo respecto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española. De tal suerte que, si este último comprende esencialmente el acceso a la jurisdicción y, en su caso, la obtención de una decisión judicial motivada en Derecho (y, por ende, no arbitraria) sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas postula el establecimiento de un adecuado equilibrio entre la realización de toda la actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes, de un lado, y, de otro, la limitación del tiempo en el que dicha actividad judicial se desarrolle, que habrá de ser el más breve posible.”²⁵

Finalmente, al acusado le fue únicamente impuesta una pena de cuatro meses de multa, junto con una privación del derecho de conducir de seis meses.

2. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS COMO CONTENIDO DE LA ATENUACIÓN EN EL PROCESO PENAL

En este epígrafe vamos a analizar las diversas consecuencias que puede suponer la existencia de dilaciones indebidas, para ello vamos a tomar como referencia el proceso penal.

Diferenciamos tres maneras diferentes de actuar ante la concurrencia de dilaciones indebidas; identificadas por Araceli Manjón-Cabeza Olmeda en su libro *“La atenuante analógica de las Dilaciones Indebidas”*.

En primer lugar, encontramos la postura que niega cualquier posibilidad de reducir o eliminar la responsabilidad, lo que finalmente lleva a dictar sentencia condenatoria y posteriormente ejecutarla.

²⁵ SAP de 12 de enero de 2016, número 54/2016 (JUR 2016/39144) ECLI:ES:APM:2016:39144
Base de Datos ARANZADI DIGITAL

La afirmación de esta postura conlleva aceptar que es indiferente que el proceso se haya desarrollado en un tiempo razonable o irrazonable, pues en absoluto este concepto va a afectar a la resolución del asunto.

No obstante, esta postura es rechazada en la mayoría de los casos, principalmente por motivos de sensibilidad jurídica.

El mero hecho de que el plazo razonable como tal se entienda en base a criterios concretos del caso que se esté analizando, conlleva a que, de alguna manera, se deban tener en cuenta estos plazos para no vaciar de contenido al derecho fundamental.

En segundo lugar, encontramos la postura que aplica la prescripción, y por tanto finaliza con la resolución de sentencia absolutoria.

Esta opción carece de cualquier apoyo legal, pues no encontramos en ningún punto del Código Penal que sea de aplicación la analogía general de lo favorable.

Por último, observamos la tercera postura que se basa en la aplicación de la atenuante analógica de dilaciones indebidas, que rebaja la pena.

Esta es, por tanto, la postura que parece más lógica aceptar como válida. Además, es la postura a favor de la cual se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Tres Plenos no Jurisdiccionales de Unificación de la Doctrina en los que se ha abordado esta materia.²⁶

Observamos la opinión manifestada en cada uno de ellos:

El primero es el **Acuerdo de 2 de octubre de 1992**. Dicho pleno tuvo lugar bajo la vigencia del Código Penal de 1973. Se concluyó lo siguiente a cerca de las dilaciones indebidas:

²⁶ STS 1144/2005, de 11 de octubre (RTC 1144/2005) ECLI:ES:TS:2005:1144 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

“Las dilaciones indebidas sirven de fundamento para solicitar la concesión de un indulto y la indemnización correspondiente por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia” (arts. 121 CE y 299 y ss LOPJ).²⁷

En dicha Junta se discutió por primera vez al respecto de si las dilaciones indebidas podrían dar lugar a una atenuante analógica, no obstante, la propuesta obtuvo menos votos de los esperados y por ello se acordó la decisión de que servirían para solicitar el indulto o la correspondiente indemnización.

El segundo es el **Acuerdo de 29 de abril de 1997**, celebrado bajo la vigencia del Código Penal de 1995.

En dicho acuerdo se acordó la redacción del artículo 4.4 del Código Penal que dice lo siguiente: *“el motivo casacional ha de ser estimado, sin pronunciamiento de segunda sentencia, sin condena en costas y con los pronunciamientos pertinentes sobre petición de indulto y suspensión de la pena, en tanto se tramita el indulto”*.²⁸

Se acordó que estas condiciones (motivo casacional estimado, sin pronunciamiento de segunda sentencia, sin condena en costas y con los pronunciamientos pertinentes al respecto de peticiones de indulto y suspensión de la pena) serían las condiciones obligatorias que debía contener el recurso de casación que alegase la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

De nuevo volvió a proponerse la cuestión a cerca de la atenuante analógica, a pesar de su falta de base legal, no obstante, tampoco obtuvo el apoyo esperado. Si bien es cierto que sirvió como impulso para su futuro estudio en próximas reuniones.

²⁷ Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1992

Fuente: STS 1144/2005, de 11 de octubre (RTC 1144/2005) ECLI:ES:TS:2005:1144 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

²⁸ Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1997

Fuente: STS 1144/2005, de 11 de octubre (RTC 1144/2005) ECLI:ES:TS:2005:1144 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

Por último, destacamos el **Acuerdo de 21 de mayo de 1999**. No fue hasta este momento cuando por fin se valoró la posibilidad de aplicar la atenuante analógica del artículo 21.6 CP.

Se partía de la base de que, la solución al indulto suponía un traslado de la responsabilidad de imponer la pena al Gobierno; y que, al mismo tiempo, le correspondía aún así al Tribunal la compensación de la culpabilidad que habían generado las dilaciones indebidas por medio de la correspondiente reducción de la pena.

Los argumentos para esta conclusión fueron los siguientes:

*“si la Ley compensa las pérdidas legítimamente ocasionadas por el Estado en el curso del proceso penal, es también evidente que, con más razón, debe proceder de la misma manera cuando la lesión jurídica no está justificada ... la lesión de un derecho personal del acusado, por tanto, tiene que ser abonada por el Tribunal en la determinación de la pena, pues, como se dice en la doctrina moderna, “mediante los perjuicios anormales del procedimiento, que el autor ha tenido que soportar, ya ha sido en parte penado””.*²⁹

Así mismo se matizó en este Acuerdo de 21 de mayo de 1999 que la inexistencia de dilaciones indebidas no es presupuesto de validez del proceso y de la sentencia condenatoria, por si podía generar alguna duda la lectura del anteriormente citado artículo 4.4 del Código Penal.

2.1. Acuerdo de 2 de octubre de 1992.

Tal y como hemos citado con anterioridad, en la mencionada Junta se procedió a discutir por primera vez al respecto de la aplicación de la atenuante analógica ante las dilaciones indebidas que pudieran acontecer en el proceso penal.

En el citado acuerdo, se produjo una división entre los asistentes; por un lado, el grupo mayoritario, partidario de rechazar la atenuante analógica. Y, por otro lado, el grupo minoritario, que apoyaba la aplicación de esta.

²⁹ Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999

SAP Z 504/2019 ECLI: ES:APZ:2019:504 Base de Datos CENDOJ

Vamos a tomar como referencia la STC 71/1997, de 27 de enero, dictada por el magistrado Enrique Bacigalupo Zapater.

Basándose en el pleno que estamos analizando, el Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1992³⁰, el magistrado del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal apunta que “*no cabe reparar en el proceso penal la lesión del derecho fundamental*” y por consiguiente solicitaba el indulto parcial.

La resolución finalmente dio lugar a que no se entendiera un paralelismo entre las dilaciones y el ilícito penal cometido y por tanto no se atenuaría la pena.

Pues tal y como apreciamos en la sentencia, se considera que “*constatada judicialmente la comisión de un hecho delictivo y declarada la consiguiente responsabilidad penal de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta en modo alguno a ninguno de los extremos en los que la condena se ha fundamentado ni perjudica a la realidad de la comisión del delito ni a las circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal. Dada la desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y de la responsabilidad, no cabe pues extraer de aquellas una conclusión sobre esta.*”³¹

No obstante, antes de zanjar con esta sentencia de Tribunal Supremo, vamos a mencionar una sentencia proveniente de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 22 de febrero de 1989 cuyo ponente el juez BELLOCH JULBE comenta en su artículo “*Dilaciones Indebidas*”³².

En dicha sentencia, la cual devino firme pero no recurrida, se plantea la necesidad de una reacción exclusivamente judicial a la vulneración del derecho a un proceso sin

³⁰ Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1992

Fuente: STS 1144/2005, de 11 de octubre (RTC 1144/2005) ECLI:ES:TS:2005:1144 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

³¹ STS de 27 de enero de 1997, número 47/1997 (RJ 1997/143) ECLI:ES:TS:1997:143 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

³² BELLOCH JULBE, J.A. “*Las Dilaciones Indebidas*” Dialnet, Jueces para la Democracia, Madrid, 1989, pág. 13

dilaciones indebidas, sin que la solución quede en manos del Gobierno a través de un indulto.

En dicha sentencia, dictada en el año 1989, se juzgaba a un sujeto adicto a la heroína quien había cometido el acto ilícito cinco años antes del juicio (en el año 1983). El sujeto, tras cometer el hecho delictivo, se entregó de forma voluntaria a la policía y así mismo se sometió de forma voluntaria a un tratamiento contra la drogadicción.

En el año 1987 el sujeto estaba completamente rehabilitado, incluso estaba totalmente integrado en la sociedad.

No obstante, el juicio por el hecho que había cometido no se celebraría hasta dos años después de esto.

Es evidente que en el trascurso de cinco años que transcurrieron entre la comisión del hecho delictivo y el juicio, existió una clara inactividad absoluta por parte de la justicia, lo que se traduce claramente en una vulneración del derecho a un proceso en plazo razonable.

Ante este caso concreto, lo que en primer lugar debemos analizar es el perjuicio concreto imputable a las dilaciones indebidas, muy distinto del perjuicio genérico que produce la tardanza.

Finalmente, la sentencia lo condena a cuatro meses de arresto mayor y añade que *“no ha lugar a proceder a la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta”* reparando así de manera íntegra la lesión del derecho vulnerado.

Esta sentencia es innovadora pues comienza a introducir la idea de que el indulto subsana aquellas situaciones en las que no cabe una respuesta estrictamente judicial, no obstante, para casos como este, existe un procedimiento mucho más rápido y efectivo: la inejecución de la pena.

Evidentemente esta solución solo se aplicará en aquellos casos concretos en los que, efectivamente, sea la ejecución la que acabe materializando el perjuicio nacido a consecuencia de la tardanza injustificada.

Pero no todas las dilaciones indebidas siguen este procedimiento y, por lo tanto, no será de aplicación esta solución a todos los casos en que concurran dilaciones indebidas.

Sin embargo, esta sentencia abrió el camino para superar la idea de aplicar el indulto a todas las dilaciones indebidas, como veremos próximamente en el acuerdo de 29 de abril de 1997.

2.2. El Acuerdo de 29 de abril de 1997

Recordamos que anteriormente hemos hecho referencia a este Pleno, pues tuvo como consecuencia la redacción definitiva de artículo 4.4 del Código Penal de 1995 en el que se recogen las pautas precisas para poder tomar en consideración un recurso de casación.

En tal artículo se recoge la posibilidad de conceder el indulto cuando el juez o tribunal apreciare la presencia de vulneración al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que suspendería por tanto la ejecución de la pena impuesta en tanto se resolviese la petición formulada.

La novedad que podemos apreciar en la redacción de este artículo es que la suspensión de los efectos de la condena impuesta (obvios a causa de la petición de indulto de esta) no son facultativos para el juez o tribunal, sino obligatorios.

A partir de aquí parece lógico extraer de la redacción de este precepto que el cumplimiento de la pena impuesta tendrá efectos en la existencia de dilaciones indebidas, pues las provocará.

No obstante, hemos de tener en cuenta que para poder considerar las dilaciones como indebidas debemos estar ante un proceso en curso.

Por el contrario, si el proceso se encontrase suspendido, aunque previamente hubiere estado en curso, no cabrá la apreciación de dilaciones indebidas.

Así se entiende en la STS 934/1999, de 8 de junio (Ponente Bacigalupo Zapater); cuando dice *“como resulta claro no es la ejecución de la pena lo que puede determinar la vulneración de un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino la duración irrazonable de la situación procesal del acusado. La ejecución de la sentencia dictada en un proceso de duración irrazonable, en realidad, solo agotaría la lesión jurídica, pero ésta ya tuvo lugar antes de la conclusión del proceso, precisamente cuando se produjo el retardo injustificado”*.³³

Cabe aclarar otros dos conceptos antes de proseguir con el análisis. En primer lugar, hemos de tener en cuenta el carácter arbitrario del juez, que deberá valorar, ante la petición de indulto, la comparación de la pena impuesta con la que resultaría de la petición del indulto.

Evidentemente, en los casos en que el juez opte por no conceder el indulto será cuando aprecie que la diferencia entre la pena impuesta y la pena de concederlo sean muy amplias.

2.3. Acuerdo de 21 de mayo de 1999

En este Acuerdo se recogen las tres conclusiones a las que finalmente se llegó como resultado de los tres acuerdos.

En primer lugar, haciendo referencia a la posible vulneración de la división de poderes, se estableció que efectivamente son los propios tribunales los que deben tener la competencia para reparar la vulneración de un derecho fundamental.

Ahora bien, esta primera conclusión no obliga en absoluto a admitir la atenuante analógica de dilaciones indebidas.

En segundo lugar, también debemos tener en cuenta que, si el tribunal no puede reparar esta lesión, quedaría prácticamente anulado el derecho a la tutela judicial efectiva.

³³ STS de 8 de Junio de 1999 (RJ 1999/5209) ECLI:ES:TS:1999:5209 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

En tercer lugar, relativo a este tercer acuerdo, no podemos olvidar que es el primer acuerdo que tiene lugar tras la aprobación del Código Penal de 1995. Y podemos comprobar cómo en la redacción de este no aparece en ningún apartado la solución al problema de la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Esto es así porque el propio artículo 4.4 del Código Penal, mencionado con anterioridad, no establece la específica reparación judicial del derecho vulnerado.

No aparece de forma específica porque lo que hace el legislador es dejar la puerta abierta a la vía de indulto, argumentándolo como una forma de decisión en la que es el ejecutivo quien propone dicha solución y el ejecutivo el que dispone a favor o en contra.

La conclusión que extraemos de la evolución que han seguido las dilaciones indebidas en el proceso penal es la siguiente; aunque en un primer momento el concepto de indulto no fue creado específicamente para ser aplicado en este caso, y tampoco es que exista una causa que permita su aplicación por analogía, sí se aplicará en el proceso penal como forma de subsanación de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

El motivo por el cual sí es de aplicación de forma concreta y aparentemente excepcional al proceso penal no es otro mas que esta solución es la que aparece prevista en el Código Penal, concretamente en el artículo 4.4 cuya redacción data de 1995.

Tal y como hemos analizado, esta solución supuso un análisis complejo de varios años, no obstante, esta fue la solución mas apropiada que se encontró.

Además, también hemos hablado de la atenuante analógica como solución a esta vulneración. Tras el análisis a través del tiempo en que se decidieron ambas soluciones, no hemos logrado encontrar un fundamento ni un cauce legal que nos indiquen su aplicabilidad.

Cabe también citar la STC 35/1994, de 31 de enero³⁴, que descartaba ya en el año 94 que la respuesta constitucional a las dilaciones indebidas pudiera ser la atenuación de la pena.

3. ESTUDIO DE LA ATENUANTE ANALÓGICA

El Tribunal Supremo, con el fin de reparar la lesión jurídica causada por la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ha aceptado la aplicación de la atenuante analógica a las personas afectadas.

Esta atenuante analógica está recogida en el artículo 21.6 del Código Penal y se trata de una cláusula de individualización de la pena que actúa compensando la culpabilidad a causa de las dilaciones indebidas sufridas en el proceso, es decir, reduciendo las penas impuestas.

El requisito primordial para que pueda ser de aplicación este instrumento es que las dilaciones no hayan sido generadas por la actuación de la defensa, y que la denuncia se haya interpuesto con anterioridad a la finalización del proceso.

Partimos de la idea de que, para apreciar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y así mismo la atenuante analógica, no podemos únicamente fijarnos en los datos meramente temporales.

La STS 742/2003, de 22 de mayo³⁵ dispone lo siguiente al respecto de la compensación que supone la aplicación de la atenuante analógica:

“teniendo en cuenta que la pena constituye, exteriormente considerada, una pérdida de derechos fundamentales – y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas lo es -, que son consecuencia de un desarrollo irregular del proceso, deben ser abonadas en la pena pues tienen también un efecto compensador la parte de culpabilidad por el hecho extinguida por dicha pérdida de derechos, es decir, una situación que es análoga a la de las circunstancias posteriores a la consumación del delito que prevén los números 4 y 5 del

³⁴ STC de 31 de enero, número 35/1994 ECLI:ES:TC:1994:35 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

³⁵ STS de 22 de mayo de 2003, número 2003/4411 (RJ 2003/4411) ECLI:ES:TS:2003:4411 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

*artículo 21 del Código Penal. Este efecto compensador también se deduce del artículo 1 de la Constitución española, dado que, siendo la justicia uno de los valores superiores del orden jurídico, se deben computar en la pena los males injustificados que el acusado haya sufrido a causa de un proceso penal irregular, pues es un imperativo de justicia que el autor no reciba por el delito una pérdida de derechos mayor al equivalente a la gravedad de su culpabilidad.”*³⁶

Como hemos mencionado anteriormente, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han marcado unos criterios que avanzan más en esta materia, no quedándose únicamente con el criterio de temporalidad.

Es muy interesante mencionar aquí el concepto de “*tiempos muertos*” el cual es definido por el Ponente Ramos Gancedo la STS núm. 172/2006, de 22 de febrero, pronunciada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo como “*los períodos relevantes de tiempo en que el proceso ha permanecido paralizado, sin que se realizase ninguna actividad procesal relevante o careciendo la realizada de trascendencia jurídico procesal*”.³⁷

Estos citados *tiempos muertos* no se toman en consideración de no ser que la parte que alega su existencia especifique cuáles son los períodos de inactividad a los que este se refiere.

Otro aspecto que conviene destacar es que, si la tardanza está motivada a causa de que un tercero no cumpliera en tiempo la orden judicial, este tiempo no podrá considerarse como período de inactividad.

No obstante, sí podrá computarse como tal en aquellos casos en que se demuestre que el propio juez consintió dicha tardanza.

Se entenderá también que no ha concurrido dilación indebida, si entre el momento de su interposición y el de resolución, el tiempo transcurrido se ha ocupado paralelamente con

³⁶ SANZ DELGADO, Enrique. *La atenuante analógica de dilaciones indebidas*, Universidad de Alcalá, 2020, pág. 6.

³⁷ STS de 22 de febrero de 2006, número 165/2006 (RJ 2006/1779) ECLI:ES:TS:2006:1779 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

otras actuaciones, se entiende del mismo modo si se produce entre una resolución y una notificación.

Las siguientes actuaciones que vamos a mencionar a continuación han sido consideradas por la jurisprudencia como imputables al incorrecto comportamiento procesal del órgano procesal (y, por ende, podrán entenderse como lesiones al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas):

Estimación de un recurso de casación por quebrantamiento de forma, pues supone un defectuoso funcionamiento del órgano judicial la existencia de un vicio procesal en la primera sentencia de instancia (apreciado en la STC 267/2006, de 10 de marzo³⁸).

Extravío de la causa sin que después se aplicase mayor diligencia para evitar otros períodos de inactividad; retraso en dictar auto de apertura del juicio oral cuya notificación por exhorto se demora casi un año y medio, tiempo en el que solo se practica el ofrecimiento de acciones (apreciado en la STC 1463/2005, de 14 de noviembre³⁹).

Error procesal en el que el juzgado había incoado sumario ordinario con auto de procesamiento, demorando ocho meses la indagatoria, con auto de conclusión de sumario revocado a petición de todas las partes y ordenándose la acomodación a procedimiento abreviado, todo lo que llevó un año y medio de dilación no imputable al acusado. (Apreciable en la STC 1220/2005, de 10 de octubre⁴⁰).

Período de tiempo de varios meses en el que solo se dicta una providencia para acordar que “quedan los autos pendientes de resolver” (Apreciable en la STC 976/2005⁴¹, de 19 de Julio; y también en la STC 948/2005, de 19 de Julio⁴²).

³⁸ STC de 10 de marzo de 2006, número 267/2006 ECLI:ES:TC:2006:267 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

³⁹ STC de 14 de noviembre de 2005, número 1463/2005 ECLI:ES:TC:2005:1463 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁴⁰ STC de 10 de octubre de 2005, número 1220/2005 ECLI:ES:TC:2005:1220 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁴¹ STC de 19 de julio de 2005, número 976/2005 ECLI:ES:TC:2005:976 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁴² STC de 19 de julio de 2005, número 948/2005 ECLI:ES:TC:2005:948 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

Superación de los estándares medios de tiempo empleado por los Tribunales (Apreciable en la STC 70/2005, de 26 de enero⁴³).

Tiempo invertido en averiguar el destino final dado al dinero apropiado, operación superflua porque ese dinero no constituye un elemento del tipo delictivo (Apreciable en la STC 603/2004, de 14 de mayo⁴⁴).

Paralización de casi tres años con actuaciones desordenadas y sin fechar, con petición del Ministerio Fiscal de foliado de las mismas, pero si denuncias del acusado. El Tribunal Supremo considera que, ante tal desorden del trámite, no puede exigirse a la defensa que interrumpa la prescripción (Apreciable en la STC 904/2003, de 15 de diciembre⁴⁵).

Parece claro que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, tal y como se detalla en la STS 976/2005, de 20 de julio, detallan el concepto de dilaciones indebidas como *“concepto abierto o indeterminado, que requiere en cada caso, una específica valoración a cerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, que es injustificado y constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible y tolerable.”*⁴⁶

Cabe también recordar que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo coinciden en que no todas las dilaciones son consideradas indebidas. Como veremos a continuación en el artículo 6 del Convenio para la Protección de derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁴⁷:

⁴³ STC de 26 de enero, número 70/2005 ECLI:ES:TC:2005:70 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁴⁴ STC de 14 de mayo, número 603/2004 ECLI:ES:TC:2004:603 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁴⁵ STC de 15 de diciembre de 2003, número 904/2003 ECLI:ES:TC:2003:904 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁴⁶ STS de 20 de Julio de 2005 número 512/2005 (RJ 2005/5344) ECLI:ES:TS:2005:5344 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁴⁷ *“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La*

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo coinciden en que el término “*dilaciones indebidas*” debe analizarse de manera individual y para cada caso en concreto.

*“los factores que han de tenerse en cuenta son los siguientes: la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración de los autos de la misma naturaleza en igual período temporal, el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal, y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles”.*⁴⁸

sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. *Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.*

3. *Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:*

a) *A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.*

b) *A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.*

c) *A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.*

d) *A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.*

e) *A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”*

⁴⁸ MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli. *La atenuante analógica de Dilaciones Indebidas*, op. cit., pág: 233.

4.1. Criterios para la aplicación de la atenuante analógica como muy cualificada o simple

Además de las condiciones que ya hemos visto para distinguir que nos encontramos ante un retraso injustificado, y que la denuncia se haya interpuesto mientras el proceso siguiera en curso, vamos a diferenciar entre dos tipos de atenuante analógica.

La atenuante analógica podrá ser simple o muy cualificada, y en función de que apliquemos una u otra, las consecuencias punitivas serán unas u otras. En el primer caso se podría reducir la pena hasta conseguir rebajarla a su mitad superior, mientras que, si aplicamos la atenuante muy cualificada, se podría bajar dicha pena hasta en dos grados.

La jurisprudencia mas reciente sigue dos criterios para determinar cuál de las dos atenuantes será la que se aplique.

En primer lugar, se presta atención al tiempo efectivamente transcurrido, es decir, al tiempo que se ha tardado en dictar la sentencia. En segundo lugar, se presta atención a cuestiones relativas a la complejidad del litigio y el comportamiento de los litigantes durante el transcurso del proceso.

Como ejemplo de situaciones a las que se le ha aplicado la atenuante analógica muy cualificada observamos la sentencia STS 506/2002, de 21 de marzo⁴⁹, cuyo procedimiento duró nueve años; o la sentencia 655/2003, de 8 de Mayo⁵⁰, en la que se juzgaban unos hechos que se habían producido en el año 1993 y no se juzgaron hasta el año 2001.

En cuanto a la complejidad de la causa, observamos por ejemplo cómo en la STS 742/2003, de 22 de Mayo⁵¹, tras un transcurso de 5 de años, se produce dilaciones

⁴⁹ STS de 21 de marzo de 2002, número 506/2002 (RJ 2002/4337) ECLI:ES:TS:2002:4337 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁵⁰ STS de 8 de mayo de 2003, número 655/2003 (RJ 2003/4722) ECLI:ES:TC:2003:4722 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁵¹ STS de 22 de mayo de 2003, número 742/2003 (RJ 2003/4411) ECLI:ES:TC:2003:4411 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

indebidas que, dada la complejidad de la causa, y en especial por la pluralidad de los imputados, debía haber sido resuelto con mayor apremio.

La Audiencia Provincial de Murcia en la Sentencia número 92/2018, de 21 de febrero, evidencia existencia de una dilación excesiva, y, por lo tanto, concluye la aplicación de atenuante analógica muy cualificada.

“En cuanto a las dilaciones indebidas para su aplicación como muy cualificada el Tribunal Supremo requiere la concurrencia de retrasos de intensidad extraordinarios, casos excepcionales y graves, cuando sea apreciable alguna excepcionalidad o intensidad especial en el retraso en la tramitación de la causa (S.S.T.S. de tres y de diecisiete de marzo de 2009) " o en casos extraordinarios de dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente. La STS 31.3.2009 precisa que para apreciar la atenuante como muy cualificada se necesita un plus que la Sala de instancia debe expresar "mediante la descripción de una realidad singular y extraordinaria que justifique su también extraordinaria y singular valoración atenuadora ". (...) Y en el presente caso, estamos ante hechos ocurridos hace más de seis años de una instrucción muy simple, por lo que es evidente la concurrencia como muy cualificada de la mencionada atenuante.”⁵²

Como podemos apreciar, es el propio Tribunal quien, en este caso, reconoce la existencia de la dilación indebida y más concretamente su carácter de muy cualificada por haber transcurrido un período de tiempo extraordinario.

Otro caso particular es el de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia número 80/2019, de 7 de marzo⁵³, en la que la atenuante analógica fue calificada de muy cualificada a causa de que el proceso se extendiera hasta los seis años de duración, tratándose de una “*instrucción sencilla*”, tal y como declaró la propia Audiencia.

El acusado había cometido un delito de atentado por haber propinado empujones y haber agredido a agentes policiales cuando estaban trabajando.

⁵² SAP de 21 de febrero de 2018, número 92/2018 (JUR 2018/190722) ECLI:ES:APB:2018:190722 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁵³ SAP de 7 de marzo de 2019, número 186/2019 (AC 2019/420) ECLI:ES:APM:2019:420 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

La pena impuesta fue reducida a únicamente tres meses de prisión, junto con la correspondiente inhabilitación especial.

Un caso que nos va a permitir observar de manera práctica como se aplica la atenuante analógica es la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz número 4/2018, de 12 de enero, en la que debido a la aplicación de una atenuante analógica muy cualificada la condena se va a reducir por debajo de su mitad superior, dando como resultado una pena de prisión de 3 años, 5 meses y 29 días, en caso de robo con violencia.

*“el supuesto sometido a consideración ,”el tiempo invertido en la tramitación del procedimiento penal, debe reputarse superior a lo prudencial”, máxime cuando como consta perfectamente acreditado la instrucción ha sido sencilla y la causa estaba finalizada para su enjuiciamiento desde principios de 2.014, por lo que el retardo en más de 3 años supone la aplicación obligatoria dela atenuante de dilaciones indebidas en su modalidad de muy cualificada, al poder tacharse de extraordinario e injustificado el tiempo que una acusación sin instrucción, con un solo investigado ha estado paralizada por causas ajenas a su voluntad”*⁵⁴

También puede darse el caso, como sucede en la STS 74/2017, de 8 de febrero, de que, aunque se reconozca la concurrencia de dilaciones indebidas y por ello se aplique la atenuante analógica, en la práctica no se haga una reducción efectiva de la condena.

El motivo, detalla el Tribunal Supremo, es que la condena impuesta está comprendida dentro de la mitad inferior de la que legalmente corresponde según la ley.

*“Según lo razonado en la sentencia de casación, debe estimarse concurrente la atenuante de dilaciones indebidas, aunque sin consecuencias en el ámbito de la penalidad, pues la impuesta en los tres casos en que se desgana la condena se encuentra siempre comprendida dentro de la mitad inferior de la que legalmente corresponde según la ley.”*⁵⁵

⁵⁴ SAP de 12 de enero de 2018, número 4/2018 (JUR 2018/68370) ECLI:ES:APCA:2018:68370 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁵⁵ STS de 8 de febrero de 2017, número 203/2017 (RJ 2017/639) ECLI:ES:TS:2017:639 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

A continuación, vamos a analizar casos en que es el propio Tribunal quien rechaza la petición de aplicación de la atenuante analógica, pues como hemos citado con anterioridad, es preciso que concurran determinadas circunstancias que no siempre son apreciables.

Vamos a prestar atención a la Sentencia del Tribunal Supremo número 1447/2017, de 8 de noviembre⁵⁶ en la que se detallan los motivos por los cuáles la defensa solicita la aplicación de la atenuante analógica muy cualificada.

En ella, en primer lugar, se describe que prácticamente transcurrieron tres meses hasta que se pidió declaración a todos los testigos, un año y siete meses fue lo que se tardó en dictar el auto de apertura del juicio oral, sin haber practicado las correspondientes diligencias de prueba durante este período.

Además, transcurrieron ocho meses desde la presentación del escrito de defensa, hasta que finalmente se celebrase el juicio oral. En total, transcurrieron dos años y siete meses desde que el proceso comenzó hasta que finalizó.

Aún así, el Tribunal Supremo no apreció que se debiera aplicar la atenuante analógica muy cualificada, por no considerar que los plazos expuestos fueren extraordinarios ni indebidos, tras haberlos comparado con casos similares en que la duración del proceso se extendió a cuatro años.

La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla número 605/2018, de 7 de noviembre, plantea un caso en el que los recurrentes solicitan la aplicación de la atenuante muy cualificada, pues consideran que el proceso se ha visto paralizado más tiempo del necesario.

No obstante, ha sido la Audiencia Provincial de Sevilla quien ha desestimado tal recurso por considerar que el tiempo que el proceso ha estado parado es insuficiente para aplicar la atenuante solicitada.

⁵⁶ STS de 8 de noviembre de 2017, número 1447/2017 (JUR 2017/300978)
ECLI:ES:TS:2017:300978 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

“Éste fue suspendido por petición de la defensa del acusado, a la que se adhirió la defensa de la acusada, como consta en el acta audiovisual del juicio. La consecuencia ineludible es que el término ad quem no puede ir más allá del 10 de noviembre de 2014, pues el retraso a partir de entonces es de cuenta de las defensas, que tuvieron tiempo de sobra a lo largo de todo el procedimiento de aportar la documentación en cuya consideración se suspendió la primera vista oral.

*Por tanto, el periodo de tramitación computable es de abril de 2012 a noviembre de 2014, absoluta y completamente insuficiente para apreciar la atenuante en cualquier cualidad. Si computamos los periodos de paralización, sólo encontramos el de once meses y quince días desde que se recepciona el procedimiento hasta que se dicta el auto de admisión de pruebas y señalamiento, que no puede nunca ser inmediato, y ello es insuficiente par desencadenar la atenuante en ninguna calidad.”*⁵⁷

Otro caso en el que el propio Tribunal rechaza la solicitud de aplicación de la atenuante muy cualificada es la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid número 417/2018, de 12 de julio.

*“En definitiva durante la fase de instrucción, si bien es cierto que transcurrieron diecinueve meses desde la fecha en que por providencia del Juzgado de Instrucción se acuerda oír en declaración como imputado al ahora recurrente hasta la fecha en que efectivamente se realizó, no lo es menos que en dicho periodo de tiempo se produjeron las incidencias anteriormente relatadas, no imputables en su totalidad al órgano instructor, y durante la fase intermedia y de enjuiciamiento transcurrieron dieciocho meses, menos pues de dos años, desde la recepción de la causa hasta la celebración del juicio, es por ello que la apreciación como simple u ordinaria de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) efectuada por el juzgador "a quo" en la sentencia de instancia resulta correcta, procediendo confirmar la sentencia impugnada, con la consiguiente desestimación del recurso de Apelación interpuesto contra la misma.”*⁵⁸

La Audiencia Provincial de Madrid analiza cómo, a causa de haber concurrido errores procesales, así como el hecho de que el acusado se encontrase interno en un Centro Penitenciario, el proceso se ha dilatado, pero no mas que el tiempo debido.

⁵⁷ SAP de 7 de noviembre de 2018, número 605/2018 (JUR 2019/45083) ECLI:ES:APSE:2019:45083 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁵⁸ SAP de 12 de Julio de 2018, número 417/2018 (JUR 2018/244409) ECLI:ES:APM:2018:244409 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

4. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS A CERCA DE LA NECESIDAD DE QUE LAS CAUSAS SEAN OÍDAS EN UN PLAZO RAZONABLE

No podemos hablar de Dilaciones Indevidas sin antes mencionar el importante precedente que supuso su consagración en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

Hasta ese momento, las dilaciones en el proceso no habían tenido mayor importancia. No obstante, con la publicación del artículo 6.1 del citado Convenio, se produjo una enorme innovación en la materia, realizando una notable depuración conceptual.

El término “*proceso equitativo*” marcó la definición que posteriormente se recogería al respecto de las dilaciones indebidas en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Es cierto que la Comisión Europea en este precepto no proporciona una definición exacta de lo que entiende por “proceso justo”, únicamente establece los derechos y garantías que se han de asegurar en todos los procedimientos que se desarrollan en los Tribunales de Justicia de los Estados que lo componen.

*“Recuerda el Tribunal que las garantías del apartado 3 son aspectos esenciales del concepto general de un proceso justo a que se refiere el apartado 1 (...).”*⁵⁹ Hace referencia al artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

*“La exigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Convenio son aspectos esenciales del derecho a un proceso justo que garantiza el apartado 1 (...).”*⁶⁰

Esto podemos apreciarlo aplicado a la práctica en la Sentencia 2/1985, de 12 de febrero, del TEDH Caso Colozza⁶¹, en el que el demandado alegaba la imposibilidad de haberse podido defender en tiempo y forma a causa del desconocimiento de la existencia de un proceso abierto contra él.

⁵⁹ STEDH de 24 de noviembre de 1986 (Caso Unterperthinger vs. Austria) TEDH 1986/14 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁶⁰ STEDH de 6 de noviembre de 1988 (Caso Barberá, Messeguer y otros)

⁶¹ STEDH de 12 de febrero de 1985 (TEDH 1985/1) Base de Datos ARANZADI DIGITAL

No obstante, es evidente que el Convenio Europeo de Derechos Humanos en este artículo 6 se refiere expresamente al proceso penal. Observamos que en el apartado 2 menciona “*presunción de inocencia*” y en el apartado 3 hace referencia a “*los derechos del acusado*”.

Esto es debido a que, en el momento en que este Convenio se redactó (año 1950) se perseguía fundamentalmente la protección de derechos considerados esenciales tales como la libertad y la seguridad, bienes jurídicos que eran puestos en peligro en el sometimiento de los ciudadanos al juez penal.

Como podemos apreciar en la lectura del artículo 6 del Convenio, este obliga a los Estados contratantes a organizar sus jurisdicciones de un modo determinado, en la medida que cumplan con las directrices impuestas en dicho artículo.

No obstante, además de cumplir con lo dicho en tal precepto, se va a añadir una exigencia a mayores: “*los jueces y tribunales no solamente deben actuar con justicia, acomodándose exclusivamente a las leyes de Derecho interpretadas con arreglo a su conciencia en un contexto de libertades democráticas, sino que deben hacerlo también en tiempo, es decir, con eficacia.*”⁶²

Esta última aclaración es clave; pues tal y como recoge el Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales “*las causas solo se oyen con justicia cuando se desarrollan dentro de los concretos límites temporales*”. Para que la Administración de Justicia sea considerada eficaz, ha de contar con resoluciones en tiempo y forma. Es decir, hay que ofrecer a los ciudadanos justicia, y hay que dársela en tiempo.

Sin embargo, esto no es tan sencillo. Aparentemente sería tan fácil como imponer plazos fijos según los tipos de procedimientos, plazos estrictos, y obligar a que estos se cumplan. No obstante, esta solución chocaría con el objetivo de la justicia de realizar cada estudio con prudencia y reflexión.

⁶² FERNÁNDEZ-VIAGÁS BARTOLOMÉ, Plácido. *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, op. cit., pág. 76

Es por ello por lo que se ha acudido a buscar la razonabilidad en los plazos. Se trata de un concepto muy ambiguo, apreciable únicamente en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Esto permite cumplir con la idea de justicia, sin obligar a que los procedimientos se desarrollen de forma rápida. Buscando la serenidad para poder decidir de forma clara e inequívoca.

Además, es necesario dejar transcurrir un tiempo entre los hechos y la resolución judicial, pues en ocasiones este tiempo se convierte en un instrumento para obtener los datos necesarios para poder realizar una auténtica valoración.

Resulta clave para entender los criterios que fija la Comisión, para identificar las dilaciones indebidas, las sentencias dictadas en los casos Neumeister⁶³ y Wemhoff⁶⁴, ambas de 27 de junio de 1968.

Dada su similitud, vamos a analizar el caso Neumeister:

“La Comisión, para facilitar dicha apreciación, entiende que los casos deben examinarse siguiendo los siete "criterios", "factores" o "elementos", que se exponen a continuación:

I) La duración efectiva de la detención. La Comisión no quiere decir que haya que fijar un "límite temporal absoluto" a la duración de la detención. Tampoco se trata de medir esta duración en sí misma, sino sencillamente de utilizarla como uno de los criterios que permiten determinar el carácter razonable de que se trata.

II) La duración de la prisión preventiva en relación con la naturaleza de la infracción, grado de la pena señalada y que debe preverse en caso de condena, y sistema legal relativa a la impugnación de dicha prisión en el cumplimiento de la pena que, en su caso, se imponga. A este respecto la Comisión advierte que la duración de la prisión preventiva puede variar según la naturaleza de la infracción, el grado de la pena prevista y el de la pena que pueda esperarse. No obstante, para apreciar la relación entre la pena y la duración de la prisión preventiva, según en opinión de la Comisión, hay que tener en cuenta la presunción de inocencia consagrada por el artículo 6-2 del Convenio. Si la duración de la detención se aproxima

⁶³ STEDH de 27 de junio de 1968 (TEDH 1968/1) Caso Wemhoff contra Alemania

⁶⁴ STEDH de 27 de junio de 1968 (TEDH 1968/2) Caso Neumeister contra Austria

excesivamente a la de la pena que hay que prever para el supuesto de condena, no se respetaría íntegramente el principio de la presunción de inocencia.

III) Los efectos de orden material, moral o de otra naturaleza que la detención produce en el detenido en cuanto sobrepasan las normales consecuencias de esta.

IV) La conducta del inculpado:

- a) ¿Ha contribuido a retrasar o a activar la instrucción o los debates?*
- b) ¿Se ha retrasado el procedimiento como consecuencia de la presentación de peticiones de libertad provisional, de apelaciones o de otros recursos?*
- c) ¿Ha pedido su puesta en libertad mediante fianza o ha ofrecido otras garantías para asegurar su comparecencia en el juicio?*

Sobre este punto, la Comisión considera que el inculpado que se niega a colaborar con los órganos de la instrucción o que interponga los recursos que corresponden, se limita a hacer uso de su derecho y no puede ser sancionado por este motivo, a no ser que proceda con abuso o con exceso.

En cuanto a la conducta de los demás inculpados, la Comisión no cree que pueda justificar, llegado el caso, la prolongación de la detención de un individuo.

V) Las dificultades de la instrucción del caso (la complejidad de los hechos, o el número de testigos e inculpados, necesidad de practicar pruebas en el extranjero, etc.).

La forma en que se ha tramitado la instrucción:

- a) El sistema por el que se rige la instrucción.*
- b) La dirección de la instrucción por las autoridades (el cuidado dedicado al caso y la manera con que la han organizado).*

VI) La actuación de las autoridades judiciales:

- a) En el examen de las peticiones de liberación durante la instrucción.*
- b) En el juicio del caso.”⁶⁵*

⁶⁵ STEDH de 27 de junio de 1968 (Caso Neumeister vs. Austria) TEDH 1968/2

A pesar de lo aparentemente largo que es este fragmento, hemos de destacar el notable trabajo que realizó la Comisión Europea para detallar estos preceptos.

Dicha Comisión asentó así la doctrina de los siete criterios necesarios para poder considerar que nos encontramos ante una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Además, fijó los extremos dentro de los cuáles debía contarse el plazo razonable de duración de este; estableció que el proceso empieza el día en que se realiza la acusación, y se extiende hasta la emisión del fallo por parte del tribunal competente.

Otro caso similar es el caso “Stogmüller” de 10 de noviembre de 1969⁶⁶. En este caso, la Comisión, insistiendo en la previamente asentada doctrina de los siete criterios que hemos visto anteriormente, estableció que, dentro de la misma, tendrían prioridad los criterios enunciados en primer lugar, para el caso en que el resto de criterios emitieran una postura contraria.

Por último, vamos a concluir citando los casos “Rigiesen” del 16 de julio de 1971⁶⁷, “Konig” de 8 de junio de 1978⁶⁸, y “Eckle” de 15 de julio de 1982⁶⁹. En estos casos el Tribunal añadió una última pauta para determinar si el proceso había sido razonable o no.

Estableció que se debía atender a la complejidad del caso, al comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

5. REPARACIÓN DEL PERJUICIO

La Constitución Española ha configurado la obligación de prestar el servicio de la justicia de manera que se garantice su eficacia en el tiempo. Y esta obligación está impuesta a todos los poderes públicos. Lo vemos en el siguiente fragmento de la STC 223/1988, de 24 de noviembre, dictada por el Tribunal Constitucional.

“(…) el derecho invocado en este recurso es de naturaleza prestacional y ello supone que los Jueces y Tribunales deban cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con

⁶⁶ STEDH de 10 de noviembre de 1969 (TEDH 1969/1) Caso Stögmüller contra Austria

⁶⁷ STEDH de 16 de julio de 1971 (TEDH 1971/2) Caso Ringeisen contra Austria

⁶⁸ STEDH de 8 de junio de 1978 (TEDH 6232/73) Caso König

⁶⁹ STEDH de 15 de julio de 1982 (TEDH 1982/4) Caso Eckle contra Alemania

la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela, pero este deber judicial, impuesto por la Constitución no puede ser cumplido, cualquiera que sea el esfuerzo y dedicación de los Jueces y Tribunales, si los órganos judiciales no disponen de los medios materiales y personales que sean necesarios para satisfacer el derecho de los litigantes a una pronta respuesta de la jurisdicción a sus pretensiones procesales.”⁷⁰

Si bien es cierto que el hecho de constituir esto como una obligación de naturaleza jurídica a cargo del Estado supone así mismo entenderlo en el sentido de que el Estado se ve en condiciones de cumplirla, cuando no ha sido así hasta el momento.

Parece lógico, a simple vista, que al analizar esta cuestión desde el punto de vista económico tenga sencilla solución la forma de solventar estos incumplimientos: organizar el funcionamiento de los tribunales con los medios personales, materiales y económicos suficientes, con el objetivo de poder proporcionar una justicia a tiempo. Y, en caso de que siguiera siendo inminente que se produjese alguna vulneración, se debería proceder al sustento económico necesario para evitar que esto sucediese.

No obstante, esta solución que a priori parece tan sencilla no lo es tanto. Por ello, el Estado opta por acudir a las técnicas de prestación sustitutoria previstas en nuestro Derecho Positivo.

En cualquier caso, una vez que se haya reconocido la existencia de dilaciones indebidas en el proceso, cabe preguntarnos ¿cómo se debe proceder a su reparación? Una de las posibles maneras es la reparación mediante sentencia.

Vamos a tomar como referencia la forma de proceder que ha tenido el Tribunal Constitucional a lo largo del tiempo. En primer lugar, vamos a observar la Sentencia 18/1983 de 14 de marzo en cuyo fallo recoge lo siguiente:

“Otorgar el amparo solicitado en lo que se refiere al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y, en su virtud, reconocer que a los recurrentes se les ha vulnerado este derecho, para cuyo restablecimiento la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid deberá adoptar las

⁷⁰ STC 223/1988, de 24 de noviembre (RTC 1988/223) ECLI:ES:TC:1988:223 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

*providencias necesarias para la pronta deliberación y votación de la sentencia que ponga fin al proceso ante ella seguido a instancia de los recurrentes y bajo el número 1.154/77.”*⁷¹

En el mismo sentido prestamos atención a la sentencia 119/1977, de 14 de diciembre, en la que se reconoce que *“el derecho de doña E.V.L. a que su proceso se lleve a cabo sin más dilaciones indebidas y a que obtenga sentencia de dicha audiencia.”*

Observamos que esta forma de solventar las posibles dilaciones, resolviendo de manera aislada los retrasos que se plantearan en un procedimiento en concreto, se materializa en una vulneración clara del derecho de igualdad.

Al respecto de este asunto se pronuncia FERNÁNDEZ-VIAGAS B. en su libro *“El Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”*, afirmando que estaríamos ante una clara vulneración del principio de igualdad: *“¿no afectaría, esencialmente, al derecho de igualdad el que, para solventar un retraso concreto, obtuviere resolución determinado asunto por delante de otras diligencias que, incluso, pudieran estar afectadas por una dilación mas grande?”*⁷²

5.1. La reparación mediante la correspondiente indemnización

Lo primero con lo que se encuentra el Tribunal Constitucional a la hora de tratar de reparar el daño causado por las dilaciones indebidas sucedidas en el proceso es la siguiente pregunta: ¿Quedan los perjuicios ocasionados satisfechos con la sentencia que pone fin al procedimiento, o, por el contrario, la resolución únicamente compensa dichos perjuicios de manera parcial y por lo tanto se ha de acudir a la indemnización para eliminar o compensar los daños causados?

La encrucijada ante la que se encuentra el Tribunal Constitucional radica en que se ha mezclado el problema de cómo dar solución a los perjuicios derivados de la vulneración de un derecho fundamental, con el de los instrumentos concretos que puede utilizar para ello la jurisprudencia constitucional.

⁷¹ STC 18/1983, de 14 de marzo (RTC 1983/18) ECLI:ES:TC:1983 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁷² FERNÁNDEZ-VIAGÁS BARTOLOMÉ, Plácido. *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, op. cit., pág. 174.

Observamos que, efectivamente, tal y como aparece en el Auto 273/1984⁷³, el Tribunal Constitucional no solventó esta duda a cerca de la escasa precisión en la forma en que se habían de compensar los perjuicios causados a causa de dilaciones indebidas.

En este caso, la Audiencia Territorial de Madrid considera que la vulneración del derecho ha quedado compensada al obtener la resolución jurídicamente fundada y que, por lo tanto, queda sin fundamento la pretensión recurrente.

“(...) una vez dictada sentencia por la Audiencia Territorial de Madrid ha quedado sin contenido la pretensión del recurrente, y así lo reconoce el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, pues el derecho que estima vulnerado ha sido restablecido al obtener una resolución jurídicamente fundada.” Auto 273/1984, de 9 de mayo.⁷⁴

Parece quedar claro que durante mucho tiempo el Tribunal Constitucional entendía así solventados los perjuicios causados.

De hecho, gran parte de la doctrina coincide en que las primeras resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional al respecto del derecho a la tutela y el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, entendidos como dos derechos autónomos, se resolvía del siguiente modo: en el acceso al proceso judicial con objeto de obtener una resolución jurídicamente fundamentada.

Por el contrario, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no encontraría satisfacción en dicha resolución judicial, pues esta debería ser dictada a tiempo.

El hecho de entender como aislados ambos derechos evidencia que el consagrado en el segundo apartado del artículo 24 de la Constitución Española no encuentra satisfacción por el mero hecho de la resolución del proceso.

⁷³ ATC de 9 de mayo de 1984, número 273/1984 ECLI:ES:TC:1984:273A

⁷⁴ ATC 273/1984, de 9 de mayo (RTC 1984/273 AUTO) ECLI:ES:TC:1984:273^a Base de Datos ARANZADI DIGITAL

La forma en que esto se ha de entender es la siguiente: obtener una resolución jurídicamente fundamentada supone poner fin a un procedimiento que se dilataba en el tiempo de manera injustificada. El hecho de obtener dicha resolución supone, al menos, la satisfacción de la pretensión principal deducida, pues podemos entender que deja de producir efectos la vulneración.

No obstante, no podemos olvidarnos de los efectos que ya hubiere causado dicha vulneración. Y la única manera de compensar dichos perjuicios, una vez que han acontecido, es la manera económica, la indemnización.

La STC 5/1985, de 23 de enero, dictada por el Tribunal Constitucional parece evidenciar un giro en este pensamiento al respecto de las indemnizaciones:

“La cesación de la paralización del curso de un proceso podrá limitar las medidas restablecedoras del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas al solo campo de lo indemnizatorio, si ésta fuera la reparación que la violación reclama (sobre ello volveremos más adelante), pero no transforma lo que es contrario a la norma constitucional, esto es, el dilatar el proceso más allá de lo razonable en algo carente de relevancia constitucional. Si la dilación -insistimos- se encuentra en oposición con el precepto constitucional, no se desvanece la violación cuando se pone fin a tal situación de paralización. Se tratará, en tal hipótesis, de buscar los medios reparadores y, en definitiva, de lograr una respuesta a la relación entre violación del derecho y restablecimiento o, en su caso, reparación de las consecuencias de la acción u omisión de la autoridad judicial.”⁷⁵

Observamos que el Tribunal Constitucional esclarece lo que se podía haber dado por hecho hasta el momento. Evidencia que, el mero hecho de dictar sentencia en un proceso que estaba afectado por un retraso indebido no supone el desvanecimiento de los perjuicios causados por dicha dilación.

Es decir, en el momento en que se dicta la sentencia, las dilaciones dejan de suponer un perjuicio en sí mismas. No obstante, aún será necesario indemnizar por los perjuicios que hubieren ocasionado hasta el momento.

⁷⁵ STC 5/1985, de 23 de enero (RTC 1985/5) ECLI:ES:TC:1985:5 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

La forma de proceder a indemnizar este derecho es ordenar al órgano judicial en cuestión que adopte sin demora las resoluciones que sean procedentes para su tramitación “*dictando la sentencia que proceda*” podemos observarlo aplicado a la práctica en la STC 223/1988:

En primer lugar reconoce la existencia de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del siguiente modo: “*la frase «sin dilaciones indebidas» empleada por el art. 24.2 de la Constitución expresa en concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar, como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades. De acuerdo con esta doctrina, la solución del supuesto debatido depende del resultado que se obtenga de la aplicación de estos criterios a las circunstancias en él concurrentes.*”⁷⁶

Posteriormente identifica que, efectivamente se trata de una dilación indebida, que ha quedado satisfecha con la obtención de la resolución judicial: “*Esta petición podría atenderse si en el momento de otorgarse el amparo subsistiera la dilación indebida, pero desaparecida ésta con el pronunciamiento de la resolución judicial indebidamente dilatada, es obvio que su petición ha quedado satisfecha, lo cual hace obligado que nuestro pronunciamiento deba limitarse a declarar la existencia de la lesión del derecho fundamental invocado.*”⁷⁷

Finalmente, el Tribunal emite el siguiente fallo, meramente declarativo de la existencia de dicha dilación: “*Otorgar el amparo solicitado por «Productos Alimentarios Reunidos, Sociedad Anónima», y, en su consecuencia, declarar que su derecho al proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora en resolver el procedimiento penal monitorio 132/1986, antes diligencias previas 1991/1985, tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Felú de Llobregat.*”⁷⁸

⁷⁶ STC 223/1988, de 24 de noviembre (RTC 1988/223) ECLI:ES:TC:1988:223 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁷⁷ STC 223/1988, de 24 de noviembre (RTC 1988/223) ECLI:ES:TC:1988:223 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

⁷⁸ STC 223/1988, de 24 de noviembre (RTC 1988/223) ECLI:ES:TC:1988:223 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

Dicho esto, ¿qué podemos hacer una vez que hemos obtenido resolución motivada, si consideramos que aún no nos han sido compensados los perjuicios causados por la dilación acontecida hasta este momento?

La forma de actuar es la siguiente: debemos dirigirnos ante el órgano judicial que conociere de las diligencias para invocar el derecho vulnerado. Así, se deberán utilizar los recursos pertinentes.

No obstante, de no quedar satisfecho el derecho vulnerado con dichos recursos, entonces sí podríamos recurrir a la interposición del Recurso de Amparo.

Ante la interposición del Recurso de Amparo, solamente le quedaría al Juez o Tribunal que escuchase la causa dictar sentencia.

De pretenderse alguna indemnización de carácter económico, se debería configurar como “*supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia*” el cual se regiría por las reglas establecidas en los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.⁷⁹

Por tanto, aclaramos los requisitos necesarios para poder decir que nos encontramos ante una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española: la identificación del agravio, la violación concreta del derecho fundamental (causado por la acción u omisión de un órgano jurisdiccional) que nos permita analizar las posibilidades de reparación de este, y evidentemente, el hecho de no haber dictado justicia a tiempo.

La STEDH de 28 de Octubre de 2003⁸⁰ emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un claro ejemplo de reparación mediante indemnización.

El demandante alega que su causa se ha alargado excesivamente en el tiempo. El procedimiento se inició el 8 de junio de 1985 y finalizó el 10 de febrero del año 2000, es decir, duró catorce años, ocho meses y dos días.

Su duración no está justificada ni por su excesiva complejidad ni por el comportamiento del demandante ni del acusado, únicamente por el de las autoridades.

⁷⁹ Artículo 293.2 Ley Orgánica del Poder Judicial

⁸⁰ STEDH de 28 de Octubre de 2003 (TEDH 2003/60)

Finalmente, el TEDH consideró que la duración del procedimiento enjuiciado se excedía del “*plazo razonable*” y que le había causado al demandante un daño moral cierto, daño que este Tribunal valoró en diez mil euros.

Como vemos, el perjuicio se ve subsanado por el abono de una cuantía que va a compensar los daños ocasionados a la víctima de las dilaciones indebidas.

6. PROTECCIÓN PROCESAL DEL DERECHO

La Sala Segunda, de lo Penal, analiza cuáles son los elementos necesarios para considerar que estamos ante dilaciones indebidas y no, por el contrario, ante meros “funcionamientos anormales” que no inciden en la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española.

Al respecto de la distinción entre ambas se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 36/1984, de 14 de marzo: *“Si la dilación indebida constituye, de acuerdo con una doctrina casi unánime, el supuesto típico de funcionamiento anormal es forzoso concluir que, si bien el derecho a ser indemnizado puede resultar del mandato del artículo 121, no es en sí mismo un derecho invocable en la vía del amparo constitucional, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandato de la Constitución, cuando no puede ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce. La Ley podrá regular el alcance de tal derecho y el procedimiento para hacerlo valer, pero su existencia misma nace de la Constitución y ha de ser declarada por nosotros. En el presente caso, sin embargo, el recurrente no hace petición alguna de indemnización, ni, en consecuencia, ha sido parte en el litigio la Administración del Estado, a la que, como es obvio, no podríamos, por tanto, condenar al pago de cantidad alguna.”*⁸¹

Apreciamos una clara contradicción entre lo que nos dice el Tribunal Constitucional en ambos casos: pues en vistas de la anteriormente citada Sentencia 36/1984, de 14 de marzo, y siguiendo la interpretación del artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional,

⁸¹ STC 36/1984, de 14 de marzo (RTC 1984/36) ECLI:ES:TC:1984:36 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

afirma que el derecho a ser indemnizado no es en sí mismo un derecho invocable en la vía del amparo constitucional.

Esta contradicción deja clara una cosa: no todo funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, ni todo retraso judicial supone una vulneración de los derechos recogidos en el texto constitucional.

Si bien es cierto que en el momento en que la anormalidad fuera reconocida, sí podría solicitarse la correspondiente indemnización al hacer surgir la responsabilidad del Estado como consecuencia del artículo 121 de la Constitución Española.

Esta indemnización no podrá solicitarse por la vía del recurso de amparo pues el derecho a percibir la indemnización no está protegido por el artículo 53.2 CE, y por tanto habrá que acudir a las vías previstas por la LOPJ.

Por el contrario, si el retraso cumple con los requisitos previstos por el Tribunal Constitucional para considerarlo como una vulneración del artículo 24.2 CE y no como un funcionamiento anormal, la pretensión indemnizatoria podrá surgir como consecuencia del incumplimiento de la prestación y al amparo de las múltiples posibilidades que, al respecto de ello, ofrece el artículo 55 c) de la LOTC en orden al restablecimiento del derecho vulnerado.

“El funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en virtud de un retraso procesal puede incidir o no en la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Pero solamente cuando incurra en dicha vulneración se podrá pretender que el TC acuerde, al amparo del artículo 55 de la LOTC, la correspondiente indemnización. Caso contrario habrá que acudir a las vías procesales establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.”⁸²

Todas estas conclusiones que hemos extraído de las Sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional son meras interpretaciones que realizamos, si bien podemos

⁸² FERNÁNDEZ-VIAGÁS BARTOLOMÉ, Plácido. *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, op. cit., pág. 184.

confirmarlas en el siguiente párrafo de la Sentencia 50/1989, de 21 de febrero, donde el Tribunal Constitucional por fin esclarece estos temas.

“(...) cuando el restablecimiento in natura no es posible ha de acudir a formulas sustitutorias reparatoras y, entre ellas, a la de la indemnización, como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la base del art. 50 del Convenio Europeo. Sin embargo, el derecho a ser indemnizado por la dilación, contenida en el propio mandato del art. 121 C. E. y ejercitable conforme a los arts. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la medida en que es un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no es en sí mismo directamente invocable y menos cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello este Tribunal, según se deduce del art. 58 de la LOTC, y no ser incluible tal decisión en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica (...).”⁸³

6.1. Consideraciones sobre los presupuestos formales para plantear las dilaciones indebidas ante el Tribunal Constitucional

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece dos requisitos para el reconocimiento de que nos encontramos ante el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

En primer lugar, destaca la necesidad de denunciar previamente la dilación, con una cita expresa del precepto constitucional, en segundo lugar, dispone la necesidad de que el proceso siga en curso.

Se entiende que la denuncia previamente citada supone una colaboración de la parte interesada en la tarea judicial de la eficaz tutela judicial que dispone el artículo 24 de la Constitución Española. Así, los órganos tendrán la posibilidad de poner remedio a la vulneración antes de que se llegue a la vía del Recurso de Amparo.

⁸³ STC 50/1989, de 21 de febrero (RTC 1989/50) ECLI:ES:TC:1989:50 Base de Datos ARANZADI DIGITAL

El hecho de que se exija que el proceso judicial no haya finalizado aún significa que, de haber finalizado, se exigirá al órgano judicial que reanude el proceso, imponiéndosele por tanto una obligación propia de sus tareas.

No obstante, si el proceso no ha finalizado aún, se entenderá que efectivamente se ha incurrido en dilación indebida y no en desobediencia en el cumplimiento de sus tareas, y por tanto aquí sí habría que resarcir a las partes perjudicadas por haberse producido la dilación.

Otro detalle que añade el Tribunal Constitucional es que, si el órgano judicial demuestra haber adoptado todas las medidas necesarias y aún así se ha producido la dilación, se entenderá que el derecho a la tutela judicial efectiva ha quedado satisfecho.

No obstante, si, aunque se han aplicado todas las medidas necesarias la sentencia recae con excesivo retraso, entenderemos vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

El Tribunal Constitucional demuestra aquí que se trata de un derecho autónomo y por ello no es obligatorio que un derecho se vulnere si bien el otro ya ha sido vulnerado.

6.2. Naturaleza jurídica de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal son todas aquellas que se toman en consideración para modificar la sanción penal. Su objetivo es ajustar la medida de la pena impuesta a la circunstancia concreta.

Nuestro Código Penal, en materia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal recoge en el título uno unas previsiones de aplicación, a priori, a cualquier delito.

Sin embargo, entre estas previsiones genéricas, no se encuentra la concurrencia de dilaciones indebidas en el proceso, a pesar de que suponen una atenuante de la pena debido a la aplicación de la atenuante analógica.

Por el momento, el Tribunal de Estrasburgo ha encomendado a la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) que se encargue de dar alguna solución a la dispar regulación en lo relativo a la protección judicial de los derechos humanos, que sirvan de referencia a todos los países miembros.

Hasta que se alcancen estos objetivos, la única solución será abordar el asunto como una vulneración de un derecho fundamental y ofrecer una indemnización económica a cargo del estado, para aquellos casos en que efectivamente haya tenido lugar un funcionamiento anormal de la administración de Justicia; o la aplicación de la atenuante analógica, que se traducirá en una reducción de la condena impuesta en el proceso penal.

CONCLUSIONES

- I. El derecho a la tutela judicial efectiva está estrechamente relacionado con la garantía procesal del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Esto no significa que la vulneración de uno de ellos implique necesariamente la vulneración del otro; pues en caso de que se dicte una sentencia tardía estaríamos en un caso en que se ha vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pero sí se estaría satisfaciendo el derecho a la tutela judicial efectiva.
- II. El plazo razonable de un proceso fue analizado por primera vez por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el año 1968 a partir del caso Neumeister; STEDH de 27 de junio de 1968 (TEDH 1968/2).
- III. La manera en que se afronta la duración de los procesos ha evolucionado de manera notoria; en vez de atender únicamente a aspectos preventivos ahora la justicia también se preocupa por los aspectos reparadores para no llegar a la situación *ex post* de violación del derecho fundamental.
- IV. Se persigue que los procedimientos no excedan del tiempo razonable, cada vez se persigue más la estipulación de unos tiempos determinados.
- V. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho autónomo.
- VI. Aunque en materia penal la dimensión temporal del proceso tenga mayor incidencia, la dilación se puede dar en cualquier proceso.
- VII. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se interpreta sobre la base de tres criterios: la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades, y las consecuencias que del litigio demorado se siguen para ellos.
- VIII. La aplicación de la atenuante analógica supone una reducción de la pena impuesta que compensa la culpabilidad a causa de las dilaciones indebidas sufridas en el proceso, esta medida está prevista en el artículo 21.6 del Código Penal.
- IX. Las condiciones para que la atenuante analógica sea de aplicación son: que el retraso injustificado del proceso no se deba a la actuación de la defensa, y que la misma lo haya denunciado a tiempo durante el proceso.
- X. La atenuante analógica podrá ser simple o muy cualificada, variando en función de una u otra las consecuencias punitivas.
- XI. Resulta contradictorio que la reparación de las dilaciones indebidas se eleve a los órganos jurisdiccionales superiores dado que el hecho de agotar los pasos procesales previos hace imposible su reparación inmediata.

- XII. La infracción del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas es imputable al juez o tribunal que directamente haya incumplido las prescripciones legales a causa de su inactividad.
- XIII. Se espera que la CEPEJ (Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia) sirva para mejorar los sistemas judiciales y reduzca las cargas de trabajo de los Tribunales.
- XIV. Lograr que los procedimientos judiciales se tramiten en un tiempo óptimo ha de ser un objetivo común de todos; Tribunales, Fiscales, personal al Servicio de la Administración de Justicia, Policía, Abogados, Procuradores, Testigos, Peritos. Lograr que se aumentara el compromiso de todos ellos ayudaría a poder ofrecer un servicio público eficaz, y serviría para poner de manifiesto que no toda la responsabilidad por la gestión temporal de los casos recae sobre el órgano judicial.
- XV. Tras analizar la forma de proceder en nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales concluimos que la manera de afrontar la duración de los procesos se desarrolla del siguiente modo: se da prioridad a los aspectos preventivos y se fijan los objetivos que persiguen evitar que la duración de los procedimientos judiciales exceda de un tiempo razonable, sin implantar de manera taxativa un proceso de plazos, es decir, se da prioridad a la necesidad de marcar tiempos.
- XVI. La aplicación de la atenuante analógica en los supuestos en que concurren las circunstancias necesarias ha supuesto un gran avance en el sistema de individualización de las penas.
- XVII. Cuando la dilación indebida esté motivada por un funcionamiento anormal no se entenderá que el derecho sea invocable en la vía del amparo constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

ANGUITA SUSÍ, Alberto: “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional”, *Revista de Estudios Jurídicos*, 1998, pág. 16.

BARCELÓ I SERRAMALERA, Mercé, DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, Julio: “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista del Poder Judicial*, 1997, Págs. 26-28.

BELLOCH JULBE, J.A.: *Las Dilaciones Indebidas*, Dialnet, Jueces para la Democracia, Madrid, 1989.

DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, JULIO. “La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su repercusión en el ámbito penal”, *Revista del Poder Judicial*, Madrid, 2008, págs. 26-28.

FERNÁNDEZ-VIAGÁS BARTOLOMÉ, Plácido: *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Editorial Civitas SA, Madrid, 1994.

GARCÍA BECEDAS, María José: “Dilaciones Indebidas en sede penal”, *Diario La Ley*, 2015, pág. 4.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli: *La atenuante analógica de Dilaciones Indebidas*, Grupo Difusión, Madrid, 2007.

MEDICI, Alejandro: *Derechos en Acción*, Editor Pablo Octavio Cabral, Buenos Aires, 2017.

PULIDO QUECEDO, Manuel: *El TC, el TEDH y el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas*, Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional núm. 18/2003, 2003, Págs. 1-2.

PULIDO QUECEDO, Manuel: *Sobre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas y las deficiencias estructurales de la Administración de Justicia. ¿Una jurisprudencia controvertida?*, Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional núm. 13/2008, 2008, Págs. 1-2.

SANZ DELGADO, Enrique: *La atenuante analógica de dilaciones indebidas*, Editorial La Ley, Madrid, 2020, Págs. 6-8.

TRICE B., SANDICK H.: “*Court holds right to speedy trial attaches at first indictment or arrest, finds WDNV violation for third time in two years*”, *Second Circuit Criminal Law Blog*, 2019.

<https://www.pbwt.com/second-circuit-blog/court-holds-right-to-speedy-trial-attaches-at-first-indictment-or-arrest-finds-wdny-violation-for-third-time-in-two-years>

WEBGRAFÍA

<https://www.pbwt.com/second-circuit-blog/court-holds-right-to-speedy-trial-attaches-at-first-indictment-or-arrest-finds-wdny-violation-for-third-time-in-two-years>

https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

LEGISLACIÓN

Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Publicado en BOE núm. 3, de 3 de enero de 1979.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Publicado en BOE núm. 255, de 24/10/2015.

Constitución Española, artículo 121. Publicado en BOE núm. 311, de 29/12/1978.

Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al

Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Acuerdos

Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1992

Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1997

Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

STS de 4 de julio de 1988 (RJ: 1988/6114) ECLI:ES:TS:1988:6114

STS de 16 de marzo de 1989 (RJ: 1989/1872) ECLI: ES:TS: 1989:1872

STS de 13 de mayo de 1992 (RJ: 1992/3550) ECLI:ES:TS:1992:3550

STS de 27 de enero de 1997, número 47/1997 (RJ 1997/143) ECLI:ES:TS:1997:143

STS de 8 de junio de 1999 (RJ 1999/5209) ECLI:ES:TS:1999:5209

STS de 21 de marzo de 2002, número 506/2002 (RJ 2002/4337) ECLI:ES:TS:2002:4337

STS de 8 de mayo de 2003, número 655/2003 (RJ 2003/4722) ECLI:ES:TC:2003:4722

STS de 22 de mayo de 2003, número 2003/4411 (RJ 2003/4411) ECLI:ES:TS:2003:4411

STS de 20 de julio de 2005 número 512/2005 (RJ 2005/5344) ECLI:ES:TS:2005:5344

STS de 11 de octubre de 2005 (RTC 1144/2005) ECLI:ES:TS:2005:1144

STS de 22 de febrero de 2006, número 165/2006 (RJ 2006/1779) ECLI:ES:TS:2006:1779

STS de 8 de febrero de 2017, número 203/2017 (RJ 2017/639) ECLI:ES:TS:2017:639

STS de 8 de noviembre de 2017, número 598/2017 (RJ 2017/4761)
ECLI:ES:TS:2017:4761

STS de 8 de noviembre de 2017, número 1447/2017 (JUR 2017/300978)
ECLI:ES:TS:2017:300978

Tribunal Constitucional

STC 24/1981, de 14 de julio (RTC 1981/24) ECLI:ES:TC:1981:24

STC 37/1982, de 16 de junio (RTC 1982/37) ECLI:ES:TC:1982:37

STC 18/1983, de 14 de marzo (RTC 1983/18) ECLI:ES:TC:1983:18

STC 26/1983, de 13 de abril (RTC 1983/26) ECLI:ES:TC:1983:26

STC 36/1984, de 14 de marzo (RTC 1984/36) ECLI:ES:TC:1984:36

ATC 273/1984, de 9 de mayo (RTC 1984/273 AUTO) ECLI:ES:TC:1984:273A

STC 5/1985, de 23 de enero (RTC 1985/5) ECLI:ES:TC:1985:5

STC 35/1994, de 31 de enero, (RTC 1994/35) ECLI:ES:TC:1994:35

STC 43/1985, de 22 de marzo (RTC 1985/43) ECLI:ES:TC:1985:43

STC 223/1988, de 24 de noviembre (RTC 1988/223) ECLI:ES:TC:1988:223

STC 50/1989, de 21 de febrero (RTC 1989/50) ECLI:ES:TC:1989:50

STC 245/1991, de 16 de diciembre (RTC 1991/245) ECLI:ES:TC:1991:245

STC de 15 de diciembre de 2003, número 904/2003 ECLI:ES:TC:2003:904

STC de 14 de mayo, número 603/2004 ECLI:ES:TC:2004:603

STC de 26 de enero de 2005, número 70/2005 ECLI:ES:TC:2005:70

STC de 19 de julio de 2005, número 948/2005 ECLI:ES:TC:2005:948

STC de 19 de julio de 2005, número 976/2005 ECLI:ES:TC:2005:976

STC de 10 de octubre de 2005, número 1220/2005 ECLI:ES:TC:2005:1220

STC de 14 de noviembre de 2005, número 1463/2005 ECLI:ES:TC:2005:1463

STC de 10 de marzo de 2006, número 267/2006 ECLI:ES:TC:2006:267

STC de 16 de abril, núm. 73/2007 (RTC 2007/73) ECLI:ES:TC:2007:7

STC de 4 de junio, núm. 137/2007 (RTC 2007/137) ECLI:ES:TC:2007:137

STC de 11 de febrero, núm. 23/2008 (RTC 2008/23) ECLI:ES:TC:2008:23

STC de 23 de noviembre, núm. 205/2009 (RTC 2009/205) ECLI:ES:TC:2009:205

STC de 7 de abril, núm. 5/2010 (RTC 2010/5) ECLI:ES:TC:2010:5

STC de 4 de octubre, núm. 57/2010 (RTC 2010/57) ECLI:ES:TC:2010:57

STC de 14 de marzo, núm. 25/2011 (RTC 2011/25) ECLI:ES:TC:2011:25

STC de 2 de julio, núm. 142/2012 (RTC 2012/142) ECLI:ES:TC:2012:142

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH de 27 de junio de 1968 (TEDH 1968/1) Caso Wemhoff contra Alemania

STEDH de 27 de junio de 1968 (TEDH 1968/2) Caso Neumeister contra Austria

STEDH de 10 de noviembre de 1969 (TEDH 1969/1) Caso Stögmüller contra Austria

STEDH de 16 de julio de 1971 (TEDH 1971/2) Caso Ringeisen contra Austria

STEDH de 8 de junio de 1978 (TEDH 6232/73) Caso König

STEDH de 15 de julio de 1982 (TEDH 1982/4) CASO Eckle contra Alemania

STEDH de 12 de febrero de 1985 (TEDH 1985/1) Caso Colozza contra Italia

STEDH de 24 de noviembre de 1986 (TEDH 1986/14) Caso Unterpertinger vs. Austria

STEDH de 28 de Octubre de 2003 (TEDH 2003/60)

Audiencia Provincial

SAP de 12 de enero de 2016, número 54/2016 (JUR 2016/39144)
ECLI:ES:APM:2016:39144

SAP de 12 de enero de 2018, número 4/2018 (JUR 2018/68370)
ECLI:ES:APCA:2018:68370

SAP de 21 de febrero de 2018, número 92/2018 (JUR 2018/190722)
ECLI:ES:APB:2018:190722

SAP de 12 de julio de 2018, número 417/2018 (JUR 2018/244409)
ECLI:ES:APM:2018:244409

SAP de 7 de noviembre de 2018, número 605/2018 (JUR 2019/45083)
ECLI:ES:APSE:2019:45083

SAP de 7 de marzo de 2019, número 80/2019 (JUR 2019/108902)
ECLI:ES:APMU:2019:108902

SAP de 7 de marzo de 2019, número 186/2019 (AC 2019/420)
ECLI:ES:APM:2019:420

Buscadores de Jurisprudencia

Aranzadi Digital

[https://insignis-aranzadidigital-
es.ponton.uva.es/maf/app/welcome?count=7&stid=trailSearch&stnew=true](https://insignis-aranzadidigital-es.ponton.uva.es/maf/app/welcome?count=7&stid=trailSearch&stnew=true)

Jurisprudencia en España: Centro de Documentación Judicial (CGPJ): CENDOJ.

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Jurisprudencia Tribunal Constitucional.

<http://hj.tribunalconstitucional.es>

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: HUDOC.

[http://hudoc.echr.coe.int/eng#{{“documentcollectionid2:\[“GRANDCHAMBER:CHAMBER”\]}}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{{“documentcollectionid2:[“GRANDCHAMBER:CHAMBER”]}})